



Ayuntamiento de Úbeda (Jaén). Servicio de Patrimonio y Contratación.

Edicto.

Don MARCELINO SÁNCHEZ RUIZ, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Úbeda.

Hace saber:

Que una vez transcurrido el plazo de treinta días, según edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 20, de 26 de enero de 2010, sin haberse presentado reclamaciones ni sugerencias, quedando por tanto aprobada definitivamente la Ordenanza Municipal de Vertidos a la Red de Alcantarillado, se publica la misma, cuyo texto íntegro es el siguiente:

ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA

Índice:

Preámbulo.

Disposiciones generales.

Artículo 1.–Objeto.

Artículo 2.–Ámbito de aplicación.

Artículo 3.–Glosario de términos.

Artículo 4.–Pretratamiento.

Artículo 5.–Vertidos colectivos y Asociación de Usuarios.

Artículo 6.–Obligatoriedad del vertido a la red de alcantarillado.

De las condiciones y control de los vertidos al Sistema de Saneamiento Integral de Úbeda.

Artículo 7.–Vertidos prohibidos.

Artículo 8.–Vertidos tolerados.

De las autorizaciones de vertido.

Artículo 9.–Solicitudes de vertido.

Artículo 10.–Autorización provisional de vertido.

Artículo 11.–Denegación de la autorización del vertido.

Artículo 12.–Autorización definitiva de vertido.

Artículo 13.–Obligaciones de los titulares de los vertidos.

Artículo 14.–Autorizaciones de vertido para establecimientos sin vertido diferenciado.

Artículo 15.–Modificaciones en las autorizaciones de vertido.

Artículo 16.–Suspensión de las autorizaciones de vertido.

Artículo 17.–Extinción de las autorizaciones de vertido.

Artículo 18.–Clausura física del vertido.

De las descargas accidentales.

Artículo 19.–Descargas accidentales.

Artículo 20.–Valoración y abono de los daños.

Artículo 21.–Descargas procedentes de limpiezas y desatranques en conducciones particulares con entronque a la red de saneamiento.

De la inspección, vigilancia y toma de muestras.

Artículo 22.–Inspección.

Artículo 23.–Muestras y Métodos Analíticos.

Artículo 24.–Procedimiento de la toma de muestras.

Artículo 25.–Muestreos de control.

Artículo 26.–Autocontrol.

Artículo 27.–Telesupervisión del vertido.

Artículo 28.–Registro de efluentes.

De las infracciones y sanciones.

Artículo 29.–Calificación de las infracciones.

Artículo 30.–Infracciones leves.

Artículo 31.–Infracciones graves.

Artículo 32.–Infracciones muy graves.

Artículo 33.–Procedimiento.

Artículo 34.–Graduación de las sanciones.

Artículo 35.–Prescripción.

Artículo 36.–Cuantía de las sanciones.

Artículo 37.–Reparación del daño e indemnizaciones.

Artículo 38.–Determinación del caudal de vertido.

Artículo 39.–Determinación de la duración del vertido.

Artículo 40.–Actuaciones previas.

Artículo 41.–Toma de muestras de vertidos.

Artículo 42.–Vía de apremio.

Disposición transitoria única.

Anexo I: Vertidos prohibidos.

Anexo II: Valores máximos permitidos de los parámetros de Contaminación.

Anexo III: Modelo de solicitud de vertidos.

Anexo IV: Métodos analíticos empleados para determinación de parámetros de control.

Anexo V: Registro de inspección.

Anexo VI: Acta de constancia y toma de muestra.

Exposición de motivos.

La Directiva 91/271/CE, de 21 de mayo, modificada por la 98/15/CEE, de 27 de febrero, relativas al tratamiento de las aguas residuales urbanas, señalan la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que sean incorporados al sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, sufran un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente, y que no deterioren la infraestructura de saneamiento y depuración.

Importantes novedades, se producen con la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, que recoge una estrategia para luchar contra la contaminación del agua, y cuyo artículo 4 dispone que los Estados Miembros deben aplicar las medidas necesarias con arreglo al artículo 16, apartados 1 y 8 de dicha Directiva, con el objeto de reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias e interrumpir o suprimir gradualmente las emisiones, los vertidos y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias. Dicha Directiva se traspone a la legislación española mediante el Real Decreto 606/2003, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

A ello hay que añadir los cambios introducidos por la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, que introduce un régimen de responsabilidad objetiva y que ha sido traspuesta a nuestro derecho interno mediante la Ley 26/2007, de 26 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

A la legislación anterior, hay que sumar la aprobación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que entre otras cues-



tiones, introduce una amplia regulación en materia de vertidos, cuyo artículo 81.2, afirma que corresponde a los municipios, el control y seguimiento de los vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas para la reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red, la elaboración de reglamentos u Ordenanzas de vertidos, la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

A ello hay que añadir, la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal y por la que se traspone a nuestro derecho interno la Directiva 2004/35/CE

La aprobación de la presente Ordenanza de Vertidos, se fundamenta en la necesidad de adaptarse, a la nueva normativa legal vigente en materia de Aguas y Medio Ambiente, todo con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema de saneamiento de las aguas y, en consecuencia, garantizar el vertido de las mismas a los cauces públicos en las nuevas condiciones exigidas por la legislación estatal y las Directivas Comunitarias aplicables en esta materia.

En este sentido cabe resaltar que según la Orden 23-12-1986, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo [«B.O.E.» de 30 de diciembre (RCL 1986\ 3882)], Artículo 7, corresponde al Ayuntamiento de vertido, así como el abono del canon que se le imponga por aquél, del cual podrá resarcirse por prorrateo ponderado entre los causantes de los vertidos indirectos al cauce público.

El Excmo. Ayuntamiento de Úbeda presta el servicio de Evacuación y Depuración de las Aguas Residuales y Pluviales a través de empresa concesionaria del servicio, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, correspondiendo, por tanto, a la empresa concesionaria del servicio, el control y gestión del saneamiento integral del municipio de Úbeda, la gestión de los vertidos de aguas residuales a las redes públicas de alcantarillado, el transporte de aquellas a las estaciones depuradoras, su depuración y el vertido a los cauces públicos en las condiciones exigidas por la legislación vigente y en el ámbito de sus competencias.

La nueva Ordenanza que se presenta no pretende, en modo alguno, servir de nuevo instrumento recaudatorio, sino que trata de conseguir que los vertidos de los usuarios a la red de saneamiento no impidan o entorpezcan el correcto funcionamiento de ésta y de las instalaciones de depuración, considerando, eso sí, que las cargas económicas derivadas de la explotación del sistema sean soportadas en razón directa a los caudales vertidos y a la toxicidad, agresividad y concentración de sus contaminantes.

La presente Ordenanza se estructura en 7 Capítulos referidos a los siguientes temas: El Primero Disposiciones Generales; el Segundo, de las condiciones y control de los vertidos al sistema de saneamiento integral de Úbeda; el Tercero de las autorizaciones de vertido; el Cuarto, de las descargas accidentales; el Quinto, de la inspección, vigilancia y toma de muestras; el Sexto, de la tasa de depuración; y el Séptimo, de las infracciones y sanciones; y se completa con una Disposición Derogatoria y seis Anexos.

El Excelentísimo Ayuntamiento de Úbeda, delega expresamente en la entidad suministradora de los servicios de agua, alcantarillado y depuración, la facultad de otorgar, denegar, suspender, extinguir, etc., las autorizaciones de vertidos a la red pública de alcantarillado según lo previsto en esta Ordenanza.

Disposiciones Generales:

Artículo 1.-Objeto.

Esta Ordenanza tiene como objeto la regulación de las condiciones a las que deberán adecuarse los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones domésticas, urbanas e industriales ubicadas en el ámbito de competencias de la entidad suministradora de los servicios de agua, alcantarillado y depuración del municipio de Úbeda, con el propósito de proteger los recursos hidráulicos, preservar el medio ambiente, velar por la salud de los ciudadanos

y asegurar la mejor conservación de las infraestructuras de saneamiento, evitando los efectos negativos siguientes:

a) Ataques a la integridad física de las canalizaciones e instalaciones de la red de alcantarillas, colectores y emisarios del sistema de saneamiento, así como a las instalaciones de depuración.

b) Impedimentos a la función evacuadora de las canalizaciones por reducción, en cualquier forma, de las capacidades de evacuación para las que fueron proyectadas.

c) Impedimentos o dificultades a las funciones de mantenimiento ordinario de las canalizaciones e instalaciones de la red de saneamiento e instalaciones de depuración, por creación de condiciones de peligrosidad o toxicidad para el personal encargado de llevar a la práctica dichas funciones.

d) Anulación o reducción de la eficacia de los procesos u operaciones de depuración de las aguas residuales y de obtención de subproductos en las estaciones depuradoras.

e) Inconvenientes de cualquier tipo en el retorno de los efluentes al medio receptor o en el aprovechamiento de las aguas depuradas o los subproductos obtenidos en los procesos de depuración.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación a todos aquellos usuarios que realicen vertidos, directos o indirectos, de aguas residuales y/o pluviales, a conducciones de saneamiento que viertan o se integren en la red pública del Municipio de Úbeda o que evacuen directamente a las estaciones depuradoras de aguas residuales de aquél.

Artículo 3.-Glosario de términos.

Seguidamente se define aquella terminología empleada en la presente Ordenanza que se considera oportuno para una mejor comprensión de la misma:

Abonado: Aquella persona física o jurídica, que esté admitida al goce del Servicio, en las condiciones que esta Ordenanza y de conformidad con el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, de la Junta de Andalucía, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 81, de 10 de septiembre de 1991.

Acometida de saneamiento o alcantarillado: Tramo de conducción particular, que conecta el albañal de salida de los vertidos del inmueble o industria con el colector de alcantarillado, incluye el ramal de conducción de acometida y el registro de la acometida.

Albañal: Conducción particular de evacuación de las aguas residuales de un inmueble o industria.

Análisis contradictorio: Análisis de las características del vertido de agua residual que el causante del vertido tiene potestad de realizar como contraste al que realiza la entidad concesionaria del servicio de depuración de aguas residuales.

Análisis dirimente: Análisis de las características del vertido de agua residual que sirve para discernir entre el análisis principal realizado por la entidad suministradora y el contradictorio cuando existan diferencias significativas entre los resultados de ambos.

Arqueta de registro: Arqueta de dimensiones y características tales que permita la inspección, control y toma de muestras del vertido que por ella discurre.

Autoabastecimiento: Abastecimiento de agua mediante captación propia para autoconsumo o para cualquiera de las líneas del proceso productivo o auxiliares.

Autorización de vertido en precario: Autorización a verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de vertidos no exclusivamente domésticos, que aún incumpliendo los límites de vertido indicados en la presente Ordenanza, se tiene prevista su corrección, plasmado en acuerdo con la entidad suministradora.

Autorización definitiva de vertido: Autorización para verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de vertidos no exclusivamente



domésticos, una vez comprobado que las características del vertido cumplen con lo requerido en la presente Ordenanza.

Autorización provisional de vertido: Autorización para verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de vertidos no exclusivamente domésticos, con carácter provisional, en tanto en cuanto se tramita la autorización definitiva, y con la duración expuesta en la presente Ordenanza.

Captación subterránea: Lugar de extracción de agua a partir del subsuelo.

Captación superficial: Lugar de extracción de agua a partir de flujos superficiales.

Contaminación del vertido: Grado en que el vertido es dañino para el medioambiente, las instalaciones del saneamiento o la seguridad de los trabajadores de su mantenimiento.

Descarga accidental: Vertido puntual de aguas residuales que incumple lo especificado en la Ordenanza.

Efluente: Vertido de aguas residuales que emana de un determinado proceso o instalación.

Entidad suministradora o concesionaria: Se entiende por entidad suministradora, la empresa a quien el Ayuntamiento le ha encomendado la Gestión del Ciclo Integral del Agua, en las condiciones que establece el Pliego de Cláusulas Administrativas.

Estación depuradora de aguas residuales: Conjunto de instalaciones pertenecientes al sistema de saneamiento, encaminadas a mejorar la calidad de las aguas residuales previamente a su vertido al medio.

Estado de las aguas residuales: La expresión general del estado de una masa de agua residual, determinado por el peor valor de su estado químico.

Inspección: Labor de policía y control que se realiza en las instalaciones del ciclo integral del agua de las empresas o entidades que vierten sus aguas residuales a la red municipal de alcantarillado directa o indirectamente.

Instalación particular de saneamiento: Red de evacuación propiedad particular del inmueble o industria, termina en el registro de acometida excluido.

Parámetro de contaminación: Indicador que permite conocer la existencia de alguna sustancia o conjunto de sustancias con características dañinas para el medioambiente, las instalaciones de alcantarillado o la depuración, o perjudicial para la seguridad de los trabajadores de mantenimiento del saneamiento.

Pretratamiento: Grado de depuración parcial que es preciso realizar a algunos vertidos con el fin de que cumplan con las exigencias requeridas en la Ordenanza.

Punto de vertido: Lugar donde la conducción particular de evacuación de los inmuebles o industrias vierten sus aguas residuales a la red de saneamiento municipal.

Red de alcantarillado: Subsistema del sistema saneamiento, consistente en el conjunto de conducciones, instalaciones y equipamientos, encaminados a la recogida y transporte de las aguas residuales hasta la depuradora.

Registro de acometida: Arqueta ubicada entre el albañal particular del inmueble y la acometida a la red de alcantarillado. Sirve para la realización de los labores de mantenimiento y control de vertidos, y para delimitar las propiedades pública y privada.

Saneamiento: Conjunto de instalaciones y equipamientos encaminados a la evacuación y depuración de las aguas residuales (fecales y pluviales) hasta el punto de vertido. El saneamiento incluye el alcantarillado, la depuración y el punto de vertido.

Tasa de depuración: Importe que se abona en la factura del agua correspondiente al servicio prestado por la depuración de las aguas residuales previo al vertido a cauce.

Tasa de saneamiento: Importe que se abona en la factura del agua correspondiente al servicio prestado por la recogida y transporte de las aguas residuales hasta la depuradora.

Usuario del saneamiento: Persona física o jurídica y sujetos pasivos de los contemplados en el Art. 36 de la Ley General Tributaria que vierte sus aguas residuales y/o pluviales al saneamiento municipal.

Valor máximo admisible: Valor máximo permitido de la concentración existente de cualquiera de los parámetros de contaminación del anexo 2 de esta Ordenanza.

Vertido colectivo: El vertido formado por varios vertidos individuales, que acometen al saneamiento municipal mediante conducción común.

Vertido de aguas residuales: Agua residual procedente de instalaciones domésticas, industriales o comerciales, habitualmente con cierta carga contaminante que obliga a su recogida por el alcantarillado y transporte hasta la depuradora.

Vertido de aguas pluviales: Aquél en el que el efluente está constituido exclusivamente por aguas procedentes de lluvia.

Vertido diferenciado: Aquel vertido de aguas residuales que posee instalación adecuada para la toma de muestras de su totalidad e independiente de otros vertidos.

Vertido doméstico: Vertido de aguas residuales procedentes de usos del agua para atender exclusivamente las necesidades primarias de la vida en el hogar.

Vertido menor: Aquel vertido con un volumen mensual menor de 100 m³, que debido a la actividad causante del mismo se presupone que cumple con las limitaciones de calidad reflejadas en la presente Ordenanza.

Vertido no exclusivamente doméstico: Vertido de aguas residuales procedente total o parcialmente de usos del agua diferentes al vertido doméstico en el hogar.

Vertido prohibido: Aquel vertido de aguas residuales incluido en el anexo 1 de la presente Ordenanza o cuya concentración o valor supera los límites máximos permisibles establecidos en el Anexo 2 de la misma.

Vertido tolerado: Aquel vertido que no se encuentra entre los prohibidos del Anexo 1 ni supera los valores máximos admisibles de los parámetros del Anexo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 4.-Pretratamiento.

Las aguas residuales y/o pluviales, cuyas características no se ajusten a las condiciones expuestas en esta Ordenanza, deberán someterse al tratamiento necesario antes de su vertido a la red municipal. Las instalaciones necesarias para este pretratamiento se ubicarán en los dominios del usuario, y correrán, tanto en lo que se refiere a su construcción como a su mantenimiento, a cargo de aquél.

Artículo 5.-Vertidos colectivos y Asociación de Usuarios.

Se consideran vertidos colectivos los formados por varios vertidos individuales que acometen al saneamiento municipal mediante conducción común. Serán considerados cotitulares responsables solidarios del vertido colectivo todos y cada uno de los vertidos individuales que lo componen, considerándose por tanto la calidad del vertido colectivo como propia de cada uno de los vertidos individuales y responsabilizándose de las consecuencias que de él se deriven, con las excepciones indicadas en el apartado 1 del artículo 12.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido, será tanto de la asociación de usuarios, como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 6.-Obligatoriedad del Vertido a la Red de Alcantarillado.

Todas las instalaciones de evacuación de aguas y que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectar obligatoriamente



a la red de alcantarillado, a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y, en general, todo vertido que no se haga a través de las redes.

Cualquier vertido de aguas o productos residuales en el ámbito de esta Ordenanza, salvo los que se realicen directamente a cauces públicos o canales de riego cuya autorización dependa del organismo de cuenca, requieren con carácter previo, la autorización de vertido que tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por esta Ordenanza, se concederá por el Ayuntamiento, quien podrá delegar en la Entidad Suministradora.

De las condiciones y control de los vertidos al Sistema de Saneamiento Integral de Úbeda

Artículo 7.—Vertidos prohibidos.

Quedan prohibidos los vertidos a la red de saneamiento de aquellas aguas residuales y/o pluviales que contengan cualquiera de los compuestos o materias que, de forma no exhaustiva, se enumeran en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 8.—Vertidos tolerados.

Atendiendo a la capacidad y posibilidades de utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen, para todos los vertidos, las limitaciones generales definidas a través de los parámetros de contaminación, cuyos valores máximos admisibles se especifican en el Anexo 2 de esta Ordenanza.

De las autorizaciones de vertido

Artículo 9.—Solicitudes de vertido.

Sin perjuicio de las autorizaciones que fueran exigibles por otros Organismos, todas las personas obligadas a verter en la red de alcantarillado, y todo peticionario de un contrato de suministro de agua cuya previsión de vertidos no se considere como de carácter exclusivamente doméstico, junto a la petición de suministro, deberá solicitar también la correspondiente «autorización de vertido», que contendrá en todo caso un plan de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado municipal.

En la solicitud de autorización de vertidos, se indicarán los caudales de vertido y régimen de los mismos, así como las concentraciones previsibles de las sustancias para las que se establecen limitaciones en la presente Ordenanza.

No están sujetos a la referida obligación los titulares de actividades propias de oficinas y despachos cuando estas se realicen en locales divisionarios de edificios de viviendas para los que no puedan establecerse instalaciones de vertido diferenciadas.

Igual obligación alcanzará a los peticionarios de acometidas a la red de saneamiento para uso no exclusivamente doméstico y a aquellos otros que no siendo titulares de un suministro de agua pretendan realizar cualquier tipo de vertido a la red de saneamiento municipal, o venga obligado a ello en aplicación de disposición legal.

La solicitud de autorización de vertido incluirá una declaración responsable firmada en todas las hojas por el titular o representante de la persona física o jurídica que solicita el vertido, por medio de la que declara el cumplimiento de esta Ordenanza; especialmente en cuanto a que no se vierte ninguna sustancia de las catalogadas como prohibidas ni se sobrepasan las concentraciones máximas permitidas para las sustancias que se especifican en el Anexo 2. Procederá nueva solicitud de autorización, si cambian las características del vertido.

Dicha solicitud, deberá efectuarse previa o simultáneamente a la concesión de acometida, si se trata de una acometida preexistente, la autorización de vertido precederá o será simultánea a la de suministro.

La solicitud de vertido y la declaración responsable se ajustarán al modelo que figura en el Anexo 3.

En el supuesto que la fuente de abastecimiento, total o parcial, de un vertido fueran caudales diferentes al suministrado a través del contrato de suministro de agua potable municipal (recursos propios,

etc.), se deberá formalizar simultáneamente con la solicitud de vertido un contrato de vertido de dichas aguas residuales procedentes de otros recursos, realizándose la cuantificación de su caudal según se indica en la presente Ordenanza.

La tramitación de la solicitud de vertido quedará interrumpida cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:

1. En la solicitud de vertido se hayan omitido o falseado datos, no se haya cumplimentado la totalidad de la documentación o no se hayan firmado la totalidad de las hojas del documento.

2. No se haya acreditado la representación de la persona firmante de la solicitud y la declaración responsable respecto del titular de la actividad causante del vertido.

En tales supuestos se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida su petición, previa resolución dictada en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 10.—Autorización provisional de vertido.

El Ayuntamiento, o en su caso la Entidad Suministradora, tras analizar la solicitud de vertido y la documentación aportada por el solicitante, comunicará a éste por escrito y en el plazo máximo de quince días hábiles su decisión de autorizar o denegar el vertido, especificando en este último caso las causas que motivan la denegación y requiriendo en el primero la documentación complementaria que fuere necesaria para la calificación del vertido solicitado.

La autorización del vertido tendrá carácter provisional y se otorgará por un plazo máximo de tres meses.

A partir de la fecha de otorgamiento de la autorización provisional, el solicitante dispondrá de un plazo de un mes para cumplimentar los requerimientos que el la entidad suministradora le formulare, así como para aportar a esta empresa certificación acreditativa del análisis de las aguas objeto del vertido o cualquier otra documentación complementaria, en el caso de que así se le hubiese requerido en la autorización provisional. La certificación deberá estar expedida por un Laboratorio homologado por la entidad suministradora, o bien será solicitada a la entidad suministradora que la ejecutará con cargo al solicitante.

Artículo 11.—Denegación de la autorización del vertido.

El Excmo. Ayuntamiento de Úbeda podrá denegar el vertido de aguas residuales a las redes municipales de saneamiento en los siguientes casos:

1. Cuando transcurrido un mes la entidad suministradora no hubiere recibido la certificación a la que se hace referencia en el artículo 9, acreditativa del análisis de las aguas vertidas, en el supuesto de que le hubiese sido solicitada. Previo apercibimiento, y transcurridos tres meses desde la fecha de solicitud se producirá la caducidad del procedimiento.

2. Cuando el análisis del vertido indique la presencia de alguna de las sustancias catalogadas como prohibidas en el Anexo 1 de esta Ordenanza o cuando las concentraciones de alguna o algunas de las sustancias especificadas en el Anexo 2 superen los valores máximos que se dan en éste.

3. Cuando requerido por la entidad suministradora, el peticionario del vertido para que éste se adecue a las condiciones exigidas por esta Ordenanza el peticionario se negase a adoptar las medidas correctoras requeridas.

4. Cuando en las instalaciones particulares de saneamiento de la actividad objeto del vertido existan equipos o dispositivos cuya utilización provoque o pueda provocar la emisión de vertidos que incumplan las condiciones reflejadas en esta Ordenanza, quedando expresamente prohibida la instalación de peladores y trituradores de alimentos o de otras sustancias y compactadores de residuos orgánicos conectados o con posibilidad de verter, directa o indirectamente a la red de alcantarillado.



5. Cuando la actividad actual existente causante del vertido no coincida con la expresada en la solicitud, incluyendo las obras de acondicionamiento del local para el desarrollo de la futura actividad, que requerirán autorización expresa de vertido.

6. Trascurridos seis meses desde la solicitud regulada en el Art. 8 de esta Ordenanza sin que haya recaído autorización, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.

La entidad suministradora tramitará la denegación de la autorización del vertido en el plazo y forma descritos en el artículo 9, dando cuenta de ello al Excmo. Ayuntamiento de Úbeda, el cual podrá llegar a clausurar las instalaciones de vertido e incluso la actividad causante de éste.

Artículo 12.-Autorización definitiva de vertido.

Si los valores de los parámetros de contaminación que resultasen del análisis referido en el artículo 9 se encontrasen dentro de los intervalos admisibles fijados en esta Ordenanza y el solicitante hubiere satisfecho los requerimientos exigidos por la entidad suministradora la autorización provisional de vertido pasará a Definitiva, circunstancia que la entidad suministradora comunicará por escrito al solicitante en plazo máximo de quince días hábiles contados desde la recepción de los resultados del análisis.

Artículo 13.-Obligaciones de los titulares de autorizaciones de vertidos.

Los titulares de las autorizaciones de vertidos, están obligados a:

a) Instalar y mantener en correcto funcionamiento los equipos de vigilancia de los vertidos y de la calidad del medio en los términos establecidos en el condicionado de la autorización de vertido.

b) Evitar la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo o cualquier otra acumulación que pueda degradar el dominio público hidráulico.

c) Realizar una declaración anual de vertido cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

d) Ejecutar a su cargo los programas de seguimiento del vertido y sus efectos establecidos, en su caso, en la autorización.

e) Adoptar las medidas adecuadas para evitar los vertidos accidentales y, en caso de que se produzcan, corregir sus efectos y restaurar el medio afectado, así como comunicar dichos vertidos al Excmo. Ayuntamiento de Úbeda en la forma que se establezca.

f) Constituir una fianza a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización.

g) Informar, con la periodicidad, en los plazos y forma que se establezca, al Ayuntamiento de Úbeda, en las condiciones en las que se vierte.

h) Separar las aguas de proceso de las sanitarias y de las pluviales, salvo que técnicamente sea inviable.

Artículo 14.-Autorizaciones de vertido para establecimientos sin vertido diferenciado.

1. Vertidos menores: Se consideran vertidos menores aquellos que cumplan simultáneamente las dos condiciones siguientes:

a) El volumen de vertido, calculado como suma de la totalidad de los volúmenes de abastecimiento, tanto procedentes de la red municipal, de recursos propios o de cualquier otro, debidamente justificados, no supere los 100 m.³ mensuales.

b) La actividad causante del vertido no presuponga la existencia de sustancias prohibidas, reflejadas en el Anexo 1, ni exceso de los valores máximos permitidos de las sustancias toleradas, reflejados en el Anexo 2.

Para la obtención de la autorización definitiva de vertidos, los vertidos menores deberán seguir la misma sistemática que para el resto, pero en aquellos casos en que no pueda analizarse de forma diferenciada su vertido por verter de manera conjunta con otros usuarios del saneamiento municipal o por tratarse de un vertido de

muy reducidas dimensiones, y siempre y cuando realizada visita de inspección la superen con éxito o, en su caso, corrijan las deficiencias detectadas por el la entidad suministradora, y carezcan de elementos prohibidos tipo peladores y trituradores de alimentos o de otras sustancias, compactadores de residuos orgánicos, etc con posibilidad de verter a la red de alcantarillado, realicen prácticas adecuadas en cuanto a preservar la calidad del vertido a la red de saneamiento y puedan justificar la existencia de contrato y operaciones de entrega de residuos contaminantes a gestores autorizados de recogida, del tipo aceites, grasas, hidrocarburos, líquidos de freno, anticongelantes, tintes, disolventes, etc, se les concederá la autorización definitiva de vertidos sin necesidad de analítica, con una constante de vertidos $K = 1$ si los vertidos proceden exclusivamente de aseos y con una constante $K = 3$ en el resto de los casos (existencia de sumideros, desagües, pilas de lavado, lavaderos, fregaderos, etc.) sin perjuicio que con posterioridad pudiera demostrarse la presencia de sustancias prohibidas del Anexo 1 o se superen los valores máximos tolerados de sustancias del Anexo 2, en cuyo caso se suspenderá la autorización de vertidos, con las consecuencias descritas en la presente Ordenanza.

En cualquier otro caso no se les concederá la autorización de vertidos, aplicándoseles una constante de vertido $K = 5$.

2. Resto de vertidos: Para aquellos vertidos no incluidos en el concepto de vertidos menores, definido en el apartado 1 del presente artículo y no se puedan analizar de manera diferenciada por formar parte de un vertido colectivo, según versa el artículo 5, les será de aplicación lo indicado en el mismo.

Artículo 15.-Modificaciones en las autorizaciones de vertido.

Todo usuario de la red de alcantarillado deberá notificar inmediatamente a la entidad suministradora cualquier cambio en la naturaleza o régimen de sus vertidos.

La entidad suministradora podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación, pudiendo entonces decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias. Todas estas actuaciones serán comunicadas al Excmo. Ayuntamiento de Úbeda para su conocimiento y, en su caso, actuación reglamentaria.

Artículo 16.-Suspensión de las autorizaciones de vertido.

La entidad suministradora podrá recurrir a la suspensión temporal de un vertido autorizado, pudiendo clausurar las instalaciones de vertido, cuando en el mismo concurren alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

1. Cuando se hayan modificado las características del vertido autorizado, sin conocimiento y previa y expresa aprobación de la entidad suministradora.

2. Cuando el titular del vertido hubiere autorizado o permitido el uso de sus instalaciones de vertido a otro u otros usuarios no autorizados.

3. Cuando el titular del vertido impida o dificulte la acción inspectora a la que se refiere el artículo 20 de esta Ordenanza.

4. Cuando el titular del vertido desatienda los requerimientos de la entidad suministradora en orden a la adopción de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a las exigencias de esta Ordenanza.

5. Cuando, como consecuencia de la acción inspectora, se detectasen vertidos de sustancias prohibidas o presencia, en aquellos, de sustancias toleradas en concentraciones superiores a las máximas fijadas por esta Ordenanza. En todo momento la acción inspectora posibilitará al interesado para que éste realice un análisis contradictorio del vertido.

6. Cuando se detectase la existencia de riesgo grave de daños para personas, el medio ambiente o bienes materiales, derivado de las condiciones del vertido.



7. Cuando teniendo obligación de realizar labores de autocontrol en los vertidos y su registro no se realizaren según versa en esta Ordenanza.

8. Cuando teniendo obligación de instalar equipos de medida, almacenamiento y telecomunicación de datos de calidad de los vertidos no se realizaren según versa en esta Ordenanza.

En los supuestos 1, 2, 3, 4, 7 y 8 la entidad suministradora comunicará por escrito al titular del vertido, con copia al Excmo. Ayuntamiento de Úbeda, su intención de suspenderlo temporalmente y la causa o causas que motivan la suspensión, dando audiencia al interesado para que, en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de comunicación, presente las alegaciones que estime procedentes.

Pasado dicho plazo, si no se hubiesen presentado alegaciones, se procederá a la suspensión temporal del vertido.

Si se hubiesen presentado alegaciones y estas no resultasen estimables, se hará nueva comunicación escrita al titular del vertido en la que se indicarán las razones de desestimación de las alegaciones, procediéndose a la suspensión de la autorización del vertido, dando conocimiento de ello al Excmo. Ayuntamiento de Úbeda.

En los supuestos 5 y 6 se procederá a la suspensión inmediata del vertido, dando cuenta del hecho al Excmo. Ayuntamiento de Úbeda a efectos de la adopción, por éste, de las medidas cautelares que procedan.

Las suspensiones de las autorizaciones de vertido tendrán efecto hasta el cese de la causa o causas que las motivaron con una limitación temporal máxima de seis meses contados desde el inicio de la suspensión.

Pasado este tiempo sin que por parte del titular del vertido se hubiesen subsanado las circunstancias que motivaron la suspensión, la entidad suministradora dará por extinguida la autorización de vertido, notificándose al interesado, y al Excmo. Ayuntamiento de Úbeda, junto con los motivos que causan dicha suspensión definitiva.

La entidad suministradora podrá, si así lo considera oportuno, autorizar en precario la continuación del vertido incurrido en causa de suspensión, en tanto se adoptan por el titular del mismo las medidas correctoras correspondientes.

Artículo 17.—Extinción de las autorizaciones de vertido.

Las autorizaciones de vertido se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

1. A petición del titular del vertido.
2. Por cese o cambio en la actividad origen del vertido autorizado.
3. Por modificación sustancial de las características físicas, químicas o biológicas del vertido.
4. Por verter, de forma no subsanable, sustancias catalogadas como prohibidas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.
5. Por acciones derivadas del vertido, no subsanables y causantes de riesgos graves de daños para terceros, el medio ambiente o las instalaciones.
6. Por permanencia, durante más de seis meses, en situación de suspensión conforme a lo establecido en el artículo 14.
7. Por finalización del plazo o incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del vertido.
8. Por utilización de una instalación de vertido sin ser su titular.

La extinción de la autorización de vertido será efectiva desde la fecha de comunicación al interesado, y será causa para acordar la clausura de las instalaciones de vertido y, en su caso, de la actividad causante.

La reanudación de un vertido después de extinguida su autorización, requerirá una nueva solicitud que se tramitará en la forma establecida en esta Ordenanza.

Artículo 18.—Clausura física del vertido.

Cuando existieren vertidos a la red de saneamiento sin autorización y con obligación de poseerla, o en el supuesto de autorizaciones de vertido que hayan sido extinguidas, o en las suspendidas que proceda, de cara a la clausura física del vertido se procederá de la siguiente forma:

Se comunicará la situación del vertido al titular del mismo y al Excmo. Ayuntamiento de Úbeda.

La clausura de la acometida del vertido dará lugar a causa de suspensión del suministro de conformidad con el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua (Decreto 120/91).

La entidad suministradora por orden del Excmo. Ayuntamiento procederá a la clausura física de las conexiones a las redes municipales de agua y saneamiento.

De las descargas accidentales

Artículo 19.—Descargas accidentales.

1. Todo usuario de un vertido deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza, realizando a su cargo las instalaciones necesarias para ello.

2. Si por cualquier circunstancia, se produjese alguna situación de emergencia o fuese previsible tal situación que pudiera desembocar en un vertido no tolerado o prohibido, el titular del vertido deberá comunicar a la entidad suministradora tal situación, con el fin de que adopte las medidas oportunas de protección de sus instalaciones.

3. Si se llegase a producir la descarga accidental, el titular del vertido estará obligado a comunicarlo de inmediato a la entidad suministradora, indicando en su comunicación el volumen aproximado descargado, horario en que se produjo la descarga, producto descargado y concentración aproximada.

4. Estos datos, ampliados y con la exactitud exigible, serán confirmados en informe posterior que el titular del vertido deberá remitir a la entidad suministradora en plazo no superior a cinco días naturales contados a partir de la fecha en la que se produjo la descarga. En dicho informe se indicarán, igualmente, las soluciones adoptadas para evitar nuevas descargas y las medidas correctoras a implantar en previsión de que, eventualmente, se llegasen a producir.

Artículo 20.—Valoración y abono de los daños.

1. La valoración de los daños que pudieran producirse como consecuencia de una descarga accidental o por persistencia de un vertido no tolerado o prohibido, efectuado por un usuario, será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que preceptivamente emitirá la entidad suministradora conforme a la Orden MAM/85/2006, que dará cuenta de la valoración al titular del vertido causante de los daños, por escrito y en un plazo no superior a treinta días naturales contados desde la fecha de causa de aquellos, o, en su caso, desde la fecha de comunicación de la valoración por la Administración.

2. Con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido, los costes de las operaciones de explotación a que den lugar las descargas accidentales o la persistencia de vertidos no tolerados o prohibidos que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, reparación o modificación del Sistema de Saneamiento Integral, deberán ser abonados a la entidad suministradora por el usuario causante.

3. El incumplimiento por parte del titular del vertido de la obligación de informar a la entidad suministradora, en la forma establecida en el artículo 17, constituye una infracción a esta Ordenanza y en consecuencia le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la misma.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los epígrafes anteriores, la entidad suministradora pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y, en su caso, de los Tribunales de Justicia, los hechos y sus circunstancias, cuando de las actuaciones realizadas se pusiere de manifiesto la existencia de negligencia o intencionalidad por parte



del titular del vertido o del personal dependiente de él, ejercitando las acciones correspondientes de cara al resarcimiento de los daños y perjuicios causados como consecuencias del incumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 21.—Descargas procedentes de limpiezas y desatranques en conducciones particulares con entronque a la red de saneamiento.

Cuando se precisara la limpieza o desatranque de la instalación particular de evacuación de las aguas residuales o pluviales de un inmueble con entronque directo o indirectamente a la red de saneamiento municipal, y no existieren garantías de ausencia de vertido a la red municipal de alcantarillado de todo o parte de los residuos extraídos, el titular del vertido, o en su representación la empresa responsable de los trabajos, deberá comunicarlo previamente a la entidad suministradora, quien dará cuenta de ello a la entidad suministradora, y limpiar y extraer los residuos de la acometida del inmueble afectado y del tramo completo de red municipal de saneamiento entre los dos pozos consecutivos donde vierta ésta. Caso de verter dicha acometida a un pozo de registro del colector, se limpiará y extraerán los residuos de la acometida y los de la red general desde dicho pozo hasta el siguiente aguas abajo.

De la inspección, vigilancia y toma de muestras

Artículo 22.—Inspección.

1. La inspección se realizará por la entidad suministradora del servicio o de forma coordinada entre la entidad suministradora y el Excmo. Ayuntamiento de Úbeda, dentro del marco jurídico aplicable.

2. La negativa por parte de quien realiza el vertido a facilitar la inspección, el suministro de datos y/o la toma de muestras, será considerada como una infracción grave a la presente Ordenanza y será objeto de las acciones previstas en la misma.

3. Durante la inspección y en todos los actos derivados de la misma, los empleados responsables, deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite.

Artículo 23.—Muestras y Métodos Analíticos.

1. El número, el procedimiento de toma y las características de las muestras serán determinados por el departamento de control de vertidos del Ayuntamiento de Úbeda en función de la naturaleza y régimen del vertido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden MAM85/2008.

2. Para el análisis de las muestras se utilizarán los métodos analíticos seleccionados, que de forma no exhaustiva se enumeran en el Anexo 4.

3. Independientemente de que las analíticas de los vertidos sean realizadas por la entidad suministradora o por los laboratorios que ésta tenga homologados, o en su defecto acreditados, las muestras serán siempre tomadas por la entidad suministradora o por los laboratorios indicados, sin cargo para el interesado, con el fin de controlar el proceso adecuadamente.

4. La carga contaminante se calculará a partir de muestra del vertido que defina el estado de sus aguas residuales, según acepción de la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE), determinado por el peor valor de su estado químico.

5. Para la obtención de la autorización definitiva de vertidos, independientemente del procedimiento empleado en la toma de muestras, deberán de cumplir todas y cada una de las muestras del vertido, con las limitaciones establecidas en los Anexos 1 y 2 de la presente Ordenanza.

6. En las entidades que poseyeren dos o más puntos de vertido no relacionables biunívocamente con los diferentes suministros de agua de abastecimiento, pólizas de agua potable municipal, recursos propios u otros, se considerará como carga contaminante la de la acometida más desfavorable, salvo instalación por parte del usuario y a su costa de equipo de medida de agua residual, aprobado por la entidad suministradora, en todas y cada una de las acometidas, con el fin de calcular la proporción de vertido de cada una de ellas.

Para conseguir la autorización de vertidos deberán cumplir con las especificaciones de la presente Ordenanza los vertidos de todas las acometidas de la entidad.

Artículo 24.—Procedimiento de la toma de muestras.

La toma de muestras se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se acudirá a la entidad causante del vertido donde se realizará el muestreo analítico y se les comunicará in situ que se va a proceder al control analítico de los vertidos, debiendo la empresa designar a un representante para que asista al acto, con el único requisito de poseer relación laboral con la entidad, y con la obligación de permitir el acceso a las instalaciones y al montaje de equipos e instrumentos necesarios para la correcta práctica de la toma de muestras.

b) Previo a comunicar a la entidad objeto de la toma de muestras la intención de llevarla a cabo, la entidad suministradora, podrá instalar los equipos que considere oportuno en los puntos de vertido con el fin de comprobar que desde que se avisa a la entidad hasta la toma de muestras en presencia de su representante no se ha producido manipulación de la calidad del vertido que altere sus características. Desde que se notifica en la entidad la intención de tomar muestras al vertido hasta su toma no pueden transcurrir más de quince minutos, momento a partir del cual se tomará la muestra, si el equipo inspector lo considera oportuno, aún sin presencia del representante de la entidad inspeccionada, lo que deberá hacerse constar en el acta.

c) Se identificará el punto o puntos de toma de muestras.

d) Se describirán las características generales del vertido o vertidos.

e) Se realizará la toma de muestras en cada punto de vertido, como mínimo por duplicado, ofreciéndose este último al representante de la entidad, para que pueda realizar análisis contradictorio.

f) Se iniciará el análisis antes de que transcurran veinticuatro horas desde la toma de muestras y sin necesidad de utilizar ningún tipo de conservantes.

g) En el supuesto de que la empresa causante de los vertidos quiera realizar análisis contradictorio deberá de realizarlo en laboratorio homologado por la entidad suministradora, entregando la muestra, igualmente, en un plazo no superior a veinticuatro horas.

h) Se invitará al representante de la empresa a estar presente durante el tiempo que dure el muestreo.

i) Si en el momento de la inspección no se produce ningún vertido por tratarse de un vertido intermitente, puede captarse una muestra dónde el personal inspector considere oportuno para su representatividad, siendo responsabilidad de la entidad inspeccionada la presentación de la documentación necesaria que garantice que el agua residual se vierte en las condiciones establecidas en su autorización y de conformidad con la presente Ordenanza.

Todas las operaciones realizadas deberán constar en el acta de inspección, que deberá ser firmado, al menos, por el representante de la empresa inspeccionada y por la entidad suministradora. Si el representante de la empresa se negara a firmar el acta, deberá de constar en éste.

En caso de que alguna entidad conectada al saneamiento municipal deseara la realización de analítica de control incluyendo muestra dirimente, deberá solicitarlo a la entidad suministradora, quien lo organizará previa aceptación firmada de las condiciones de ejecución de la misma.

Artículo 25.—Muestreos de control.

Las inspecciones y controles de los vertidos e instalaciones del ciclo integral del agua de las entidades causantes de los mismos podrán ser realizados por iniciativa de la entidad suministradora, cuando ésta lo considere oportuno, o a petición de los propios causantes del vertido. En este segundo caso será ejecutado por la entidad suministradora y cualquier coste que se genere como consecuencia de la inspección o analíticas serán a cargo del interesado,



incluso si requiere nuevas analíticas por corrección de deficiencias en sus vertidos.

Artículo 26.–Autocontrol.

Aquellos vertidos en los que como consecuencia de su tamaño y/o del tipo de actividad causante de los mismos, y a juicio del Ayuntamiento, quien deberá de comunicárselo por escrito, deban de realizar labores de autocontrol, tendrán que disponer de libro de registro de calidad e incidencias, a disposición del Ayuntamiento, con todas sus hojas numeradas y selladas por el mismo, donde figurará cualquier incidencia sufrida con relación al ciclo integral del agua en la entidad y las soluciones adoptadas, incluidas las sufridas en las medidas de seguridad para prevenir posibles vertidos accidentales, así como los controles periódicos realizados por la propia entidad, que incluirán la analítica de las aguas residuales del vertido, con una determinada periodicidad, y que deberán ser propuestos por escrito por la entidad causante del vertido a la entidad suministradora y aprobados por ésta. Todo asiento inscrito en el libro de registro de calidad e incidencias deberá encontrarse fechado y firmado por personal responsable de la entidad.

Deberán de encontrarse a disposición de la entidad suministradora los libros de registro de calidad e incidencias de, al menos, los últimos cinco años.

Artículo 27.–Telesupervisión del vertido.

Aquellos vertidos que evacuen un volumen superior a 3.000 m.³ mensuales al menos 3 meses al año, valorados de acuerdo con los criterios de cálculo de caudales vertidos indicados en esta Ordenanza, y previa comunicación por escrito de la entidad suministradora, deberán instalar a su cargo y previa aprobación por la entidad suministradora, equipos de medida, almacenamiento y telecomunicación de datos hasta las dependencias de la entidad suministradora, de la calidad de las aguas residuales vertidas por la entidad al saneamiento municipal en aquellos parámetros que la entidad suministradora le indicare. Se ubicarán en la conducción de evacuación de la entidad, previo a la conexión con la red municipal, una vez recogidos todos los vertidos de la misma. Se instalarán tantos equipos como troncos posea la entidad con el saneamiento municipal.

El acceso y manipulación de los equipos instalados será llevado a cabo exclusivamente por personal de la entidad suministradora, quien realizará las labores de explotación, conservación y mantenimiento con cargo a la entidad telecontrolada, incluyéndose entre los costes las reparaciones, cambios de sondas y de material fungible, las tareas de entretenimiento necesarias y la energía eléctrica, que será aportada por la entidad causante del vertido.

Artículo 28.–Registro de efluentes.

1. Las instalaciones de carácter comercial o industrial, en las que el agua intervenga directa o indirectamente en sus procesos de producción, manufacturación o venta, así como todos aquellos centros, edificaciones o locales que utilicen, en todo o en parte, aguas de captación propia o procedentes de fuentes de suministro ajenas a las de la entidad suministradora, dispondrán para la toma de muestras y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior, construido de acuerdo con el diseño indicado en el Anexo 5 y situado aguas abajo del último vertido.

2. En aquellos casos en los que se justifique la imposibilidad de construcción de la arqueta referida, el titular del vertido, podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta, que deberá ser presentado a la entidad suministradora y aprobado por ésta. En todo caso, la solución que se proponga deberá respetar el principio de accesibilidad a la misma desde la vía pública o, en su defecto, desde zona de uso común.

De las infracciones y sanciones

Artículo 29.–Calificación de las infracciones.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se califican como leves, graves o muy graves. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido en la Disposición adicional única de la Ley 11 /1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local (LBRL).

Artículo 30.–Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración no supere las 3.000 euros.

b) La modificación de las características del vertido autorizado o los cambios producidos en el proceso que puedan afectar al efluente, sin conocimiento de la entidad suministradora.

c) El incumplimiento u omisión del plazo establecido en la presente Ordenanza para la comunicación de la descarga accidental, siempre que no esté considerado como infracción grave o muy grave.

d) Cuando existiendo obligación de limpieza de la acometida y del tramo de colector de la red de alcantarillado municipal por descarga de limpieza y/o desatranque de conducción particular, ésta no se realizare, habiendo sido requerido para ello.

Artículo 31.–Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración esté comprendida entre 3.000,01 y 30.000 euros.

b) Los vertidos efectuados sin la Autorización correspondiente.

c) Los vertidos cuyos componentes superen las concentraciones máximas permitidas para los vertidos tolerados, en uno o más parámetros de los enumerados en el Anexo 2. En todo momento al interesado se le ofrecerá la posibilidad de realizar un contraanálisis de la muestra tomada al efecto.

d) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.

e) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas por la entidad suministradora.

f) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

g) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

h) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en la presente Ordenanza.

i) La obstrucción a la labor inspectora de los vertidos y del registro donde se vierten y/o a la toma de muestras de los mismos, así como la negativa a facilitar la información y datos requeridos en la solicitud de vertido.

j) El consentimiento del titular de un Vertido al uso de sus instalaciones por terceros no autorizados por la entidad suministradora para verter.

k) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

l) Cuando teniendo obligación de realizar labores de autocontrol en los vertidos y su registro no se realizaren según lo dispuesto en esta Ordenanza previo requerimiento.

m) Cuando teniendo obligación de instalar equipos de medida, almacenamiento y telecomunicación de datos de calidad de los vertidos no se realizaren según lo dispuesto en esta Ordenanza previo requerimiento.

**Artículo 32.**–Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.

b) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración supere los 30.000 euros.

c) El uso de las instalaciones de saneamiento en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la Autorización de Vertido.

d) La evacuación de cualquier vertido prohibido de los relacionados en el Anexo 1.

e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 33.–Procedimiento.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como en la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales, y demás normativa aplicable.

Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Úbeda en el ámbito de sus competencias, la incoación y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.

En aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza, la entidad suministradora comunicará al Ayuntamiento de Úbeda la comisión de infracciones, procediendo el Ayuntamiento de Úbeda a la incoación de expediente sancionador enviándolo a la entidad suministradora para que proceda a instruirlo, realizando la inspección, toma de muestras análisis y valoración del daño causado, proponiendo al Ayuntamiento de Úbeda la resolución del mismo.

El Excmo. Ayuntamiento de Úbeda podrá adoptar cualquier medida cautelar que sea precisa para la protección de las instalaciones de saneamiento y depuración, desde que tenga conocimiento de la comisión de infracciones graves y muy graves.

Artículo 34.–Graduación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 35.–Prescripción.

Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- Las leves en el plazo de 6 meses.
- Las graves en el plazo de 2 años.
- Las muy graves en el plazo de 3 años.

Artículo 36.–Cuantía de las sanciones.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la LBRL, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones leves: Multa de 1 a 300 euros.
2. Infracciones graves: Multa de 301 a 600 euros.
3. Infracciones muy graves: Multa de 601 a 1800 euros.

Artículo 37.–Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración, y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, ésta será realizada por la entidad suministradora a costa del infractor. Cuando el daño producido a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por el Ayuntamiento de Úbeda a costa del infractor, en el supuesto de que aquél, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

2. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada por la entidad suministradora a instancia del Ayuntamiento de Úbeda.

Según aparece en el artículo 130.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

3. Si las conductas sancionadas hubieran dado origen a sanciones o la apertura de expedientes sancionadores por vertidos al dominio público hidráulico o daños al medio ambiente causando daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento en la cuantía determinada en la incoación, pliego de cargos o propuesta de resolución del proceso sancionador más los gastos de abogados y procuradores que actúen en defensa y representación del Ayuntamiento de Úbeda, comunicando su cuantía al infractor para su satisfacción en el plazo de un mes desde la finalización de la vía administrativa, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

4. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 38.–Determinación del caudal de vertido.

La determinación del caudal de vertido se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

a) Se presumirá, salvo prueba en contrario, que entre dos tomas de muestra de una actividad productiva constante, el caudal de vertido es también constante.

b) Se utilizará el valor del caudal medido en el momento de la toma de muestra. En caso de disponer de valores en continuo de caudal a lo largo de un día, se utilizará el valor medio de estos valores.

c) En el caso de no ser posible la medición del caudal se realizarán estimaciones indirectas, a partir de datos de consumo de agua, número de trabajadores, tipo de producción o cualesquiera otros debidamente justificados, incluidos los títulos administrativos de aprovechamiento de agua y autorización de vertido.

Artículo 39.–Determinación de la duración del vertido.

La determinación del tiempo de vertido se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:



a) El caudal de vertido medido o estimado en un determinado momento se considerará estable durante las 24 horas del día.

b) Se presumirá, salvo prueba en contrario, que entre dos tomas de muestra el vertido ha tenido lugar durante todo el período.

c) En el caso de vertidos ocasionales se presumirá salvo prueba en contrario que el tiempo de vertido es, como mínimo, de un día.

Artículo 40.-Actuaciones previas.

1. Ante la evidencia, denuncia interna o externa o por cualquier otro medio por el que se tenga conocimiento de un vertido a la red de saneamiento gestionada por la entidad suministradora que pudiera ser constitutiva de infracción administrativa, por parte del personal de la empresa se procederá, de oficio y sin necesidad de acuerdo formal al efecto, a la identificación de su titular, y siempre que sea posible, a la toma de muestras del vertido.

2. No será necesaria la toma de muestras del vertido cuando, por el conocimiento de su origen y la observación de sus características externas, pueda razonablemente determinarse su composición o naturaleza contaminante.

Artículo 41.-Toma de muestras de vertidos.

1. Las operaciones de toma de muestras del vertido se documentarán en un Acta de Constancia y Toma de Muestras de vertidos que contendrá, al menos, la información que figura en el Anexo VI. Constará de tres ejemplares, en formato idéntico destinándose el primero al Ayuntamiento de Úbeda, el segundo al laboratorio responsable del análisis de la muestra oficial y el tercero para el causante del vertido.

2. Con carácter general, la toma de muestras tendrá lugar en presencia del responsable del vertido o de la persona en quien delegue a estos efectos, quien podrá acompañar al representante de la entidad suministradora en todas las operaciones y a quien se facilitará la oportunidad de manifestar en el Acta cuanto a su derecho convenga. En otro caso, se dejará constancia en el Acta de los motivos por los que ello no fuera posible.

3. Se tomará la muestra del vertido a la red de saneamiento. Además, podrá realizarse la toma de muestra en cualquier otro punto que se considere conveniente para determinar adecuadamente la naturaleza y el alcance del vertido.

4. La muestra se tomará por duplicado (Oficial y Contradictoria) y se precintarán e identificarán convenientemente en presencia del causante del vertido.

5. La muestra Oficial quedará en poder del Ayuntamiento de Úbeda, al objeto de ser analizada en un laboratorio homologado a tal efecto en virtud de la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas.

6. La muestra Contradictoria se entregará al interesado o, en su defecto, quedará a su disposición, durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras, en la sede del laboratorio que el Ayuntamiento de Úbeda designe, para su posible análisis contradictorio en el laboratorio que el interesado elija. El laboratorio que analice la muestra Contradictoria deberá estar acreditado por una entidad de acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya. El alcance de la acreditación del laboratorio elegido para analizar la muestra Contradictoria deberá incluir los contaminantes que se van a analizar.

7. El interesado será responsable de la correcta conservación de la muestra Contradictoria y de la garantía e inviolabilidad de la cadena de custodia, desde su recogida hasta su entrega en el laboratorio por él elegido. A estos efectos, el laboratorio que reciba la muestra deberá suscribir un documento, que será entregado por el interesado al Ayuntamiento de Úbeda en el que se hará constar, al menos, la siguiente información:

a) Identificación del laboratorio y de su representante legal, con indicación expresa del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 6.

b) Identificación de la empresa que hizo entrega de la muestra.

c) Datos identificativos de la muestra e información acreditativa de la garantía e inviolabilidad de la cadena de custodia, desde la recogida de la muestra por el interesado hasta su recepción por el laboratorio.

Artículo 42.-Vía de apremio.

Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en los plazos requeridos serán exigibles, en vía de apremio, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Las indemnizaciones no satisfechas en los plazos requeridos recibirán, en lo que a aplicación de la vía de apremio se refiere, el mismo tratamiento que las sanciones, al tratarse de daños a bienes afectos a un servicio público.

La providencia de apremio que daría inicio a la recaudación en vía ejecutiva, se dictará por la Tesorería Municipal, una vez que la misma sea ordenada por resolución del Excmo. Sr. Alcalde, recaída en el expediente en que conste certificación acreditativa de la notificación de la deuda en vía voluntaria y del transcurso del plazo concedido para ejecutar el correspondiente ingreso, facultándose a la Comisión Municipal de Gobierno para que dicte la normativa que sea procedente en desarrollo de la legislación aplicable.

Disposición transitoria única:

Todo aquél que vierta directa o indirectamente a la red pública de saneamiento del Municipio de Úbeda y cuyos vertidos de aguas residuales no puedan ser clasificados como de tipo exclusivamente doméstico y los titulares de actividades propias de oficinas y despachos, cuando estas se realicen en locales divisionarios de edificios de viviendas, para los que no puedan establecerse condiciones de vertido diferenciadas, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adecuarse a la misma, solicitando la correspondiente Autorización de Vertido en un plazo no superior a tres meses desde la fecha de publicación de esta Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles que determina el artículo 65.2 de la LBRL.

ANEXO I

Vertidos prohibidos

1. Mezclas explosivas: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores, que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido el Sistema Integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. Residuos sólidos o viscosos: Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen, los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitrados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones,



agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Depuradoras de Aguas Residuales.

4. Residuos corrosivos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5. Residuos tóxicos y peligrosos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

- 5.1. Acenafteno.
- 5.2. Acrilonitrilo.
- 5.3. Acroleína (Acolín).
- 5.4. Aldrina (Aldrín).
- 5.5. Antimonio y compuestos.
- 5.6. Asbestos.
- 5.7. Benceno.
- 5.8. Bencidina.
- 5.9. Berilio y compuestos.
- 5.10. Carbono, tetracloruro.
- 5.11. Clordán (Chlordane).
- 5.12. Clorobenceno.
- 5.13. Cloroetano.
- 5.14. Clorofenoles.
- 5.15. Cloroformo.
- 5.16. Cloronaftaleno.
- 5.17. Cobalto y compuestos.
- 5.18. Dibenzofuranos policlorados.
- 5.19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
- 5.20. Diclorobencenos.
- 5.21. Diclorobencidina.
- 5.22. Dicloroetilenos.
- 5.23. 2,4-Diclorofenol.
- 5.24. Dicloropropano.
- 5.25. Dicloropropeno.
- 5.26. Dieldrina (Dieldrín).
- 5.27. 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
- 5.28. Dinitrotolueno.
- 5.29. Endosulfán y metabolitos.
- 5.30. Endrina (Endrín) y metabolitos.
- 5.31. Eteres halogenados.
- 5.32. Etilbenceno.
- 5.33. Fluoranteno.

- 5.34. Ftalatos de éteres.
- 5.35. Halometanos.
- 5.36. Heptacloro y metabolitos.
- 5.37. Hexaclorobenceno (HCB).
- 5.38. Hexaclorobutadieno (HCBD).
- 5.39. Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
- 5.40. Hexaclorociclopentadieno.
- 5.41. Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
- 5.42. Hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH).
- 5.43. Isoforona (Isophorone).
- 5.44. Molibdeno y compuestos.
- 5.45. Naftaleno.
- 5.46. Nitrobenceno.
- 5.47. Nitrosaminas.
- 5.48. Pentaclorofenol (PCP).
- 5.49. Policlorados, bifenilos (PBC's).
- 5.50. Policlorados, trifenilos (PCT's).
- 5.51. 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo- p -dioxina (TCDD).
- 5.52. Tetracloroetileno.
- 5.53. Talio y compuestos.
- 5.54. Teluro y compuestos.
- 5.55. Titanio y compuestos.
- 5.56. Tolueno.
- 5.57. Toxafeno.
- 5.58. Tricloroetileno.
- 5.59. Uranio y compuestos.
- 5.60. Vanadio y compuestos.
- 5.61. Vinilo, cloruro de.

5.62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

6. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de Carbono (CO): 100 cc./m.³ de aire.

Cloro (Cl₂): 1 cc./m.³ de aire.

Sulfhídrico (SH₂): 20 cc./m.³ de aire.

Cianhídrico (CNH): 10 cc./m.³ de aire.

7. Radiactividad.

ANEXO II

Valores máximos permitidos de los parámetros de contaminación

Parametros	Unidades	Valores
pH Inferior		6
pH Superior		9,5
Sólidos sedimentables	mg/l.	10
Sólidos en suspensión	mg/l.	700
DBO5	mg/l.	700
DQO	mg/l.	1400
Temperatura	°C	40
Nitrógeno total	mg/l.	100
Conductividad	µS/cm.	3000



Parametros	Unidades	Valores
Aceites y grasas	mg/l.	200
Aceites minerales	mg/l.	50
Aluminio	mg/l.	20
Arsénico	mg/l.	1
Bario	mg/l.	20
Boro	mg/l.	2
Cadmio	mg/l.	0,5
Cinc	mg/l.	10
Cobre	mg/l.	3
Cromo VI	mg/l.	0,5
Cromo total	mg/l.	1
Estaño	mg/l.	2
Hierro	mg/l.	10
Manganeso	mg/l.	2
Mercurio	mg/l.	0,1
Níquel	mg/l.	4

Parametros	Unidades	Valores
Plomo	mg/l.	1
Selenio	mg/l.	1
Amoniaco	mg/l.	150
Cianuros	mg/l.	1
Cobalto	mg/l.	0,2
Cloruros	mg/l.	1500
Detergentes	mg/l.	10
Fenoles	mg/l.	5
Fluoruros	mg/l.	9
Fosfatos	mg/l.	100
Fósforo total	mg/l.	15
Nitrógeno oxidado	mg/l.	40
Plata	mg/l.	0,1
Sulfatos	mg/l.	500
Sulfuros	mg/l.	5
Toxicidad	equitox/m. ³	25



ANEXO III
Modelo de solicitud de vertidos

AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA

SOLICITUD DE VERTIDO

Núm.

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE		
Nombre o Razón Social		CNAE
Dirección	Telf.:	Fax:
Titular o representante legal		

PERSONA QUE EFECTUA LA SOLICITUD		
Apellidos y Nombre		N.I.F.
Dirección	Telf.:	Fax:
Representación		

Breve DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, instalaciones y procesos que se desarrollan:

CONSUMO DE AGUA DE LA ENTIDAD SOLICITANTE

Suministrada por el AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA (m.³/mes):

.....

Otros recursos (pozos, acequias, etc. m.³/mes):

.....

TOTAL AGUA CONSUMIDA (m.³/mes):

.....



DECLARACIÓN RESPONSABLE

Yo, don/doña con D.N.I.
 y domicilio en
 en calidad y representación de

DECLARO QUE:

A la fecha de la presente solicitud, el Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma es el siguiente:

Horario.....
 Duración.....
 Caudal medio.....
 Caudal punta.....
 Variaciones diarias, mensuales y estacionales....

En una jornada normal se evacua aproximadamente un volumen de
 m.³

En caso de abastecimiento de origen distinto al Ayuntamiento de Úbeda indicar las características del método de obtención del agua:

❖ Si es procedente de pozos:

Potencia del equipo de bombeo (Kw.)			
Altura de elevación (m.)			
Núm. de turnos de 8 horas diarios, durante los que funciona el equipo de bombeo			

❖ Si es procedente de acequias u otras conducciones:

Área de la sección mojada de la conducción (m. ²)			
Velocidad media del flujo en la conducción (m/s.)			
Núm. de turnos de 8 horas durante los que funciona la captación			

El vertido es:

Exclusivamente doméstico	
Industrial	
Doméstico e industrial	

Las aguas residuales van a:

A la red de saneamiento pública del Ayuntamiento de Úbeda	
A otras redes de saneamiento	
A cauces fluviales	
A acequias	



El vertido a la red pública de saneamiento se hace:

En un solo punto	
En varios puntos	

En el agua de vertido hay desechos sólidos o sedimentos:

SÍ	
NO	

Se vierten disolventes, aceites, barnices, pinturas o detergentes no biodegradables:

SÍ	
NO	

Dispone de instalaciones de pretratamiento, para su vertido:

SÍ	
NO	

En caso afirmativo, podría describirla:

--



Los vertidos no superan los valores reflejados en el Anexo 2 de la Ordenanza de vertidos, que se reproducen a continuación:

Parámetros	Unidades	Valores
pH Inferior		6
pH Superior		9,5
Sólidos sedimentables	mg/l.	10
Sólidos en suspensión	mg/l.	700
DBO5	mg/l.	700
DQO	mg/l.	1400
Temperatura	°C	40
Nitrógeno total	mg/l.	100
Conductividad	µS/cm.	3000
Aceites y grasas	mg/l.	200
Aceites minerales	mg/l.	50
Aluminio	mg/l.	20
Arsénico	mg/l.	1
Bario	mg/l.	20
Boro	mg/l.	2
Cadmio	mg/l.	0,5
Cinc	mg/l.	10
Cobre	mg/l.	3
Cromo VI	mg/l.	0,5
Cromo total	mg/l.	1
Estaño	mg/l.	2
Hierro	mg/l.	10
Manganeso	mg/l.	2
Mercurio	mg/l.	0,1
Níquel	mg/l.	4
Plomo	mg/l.	1
Selenio	mg/l.	1
Amoniaco	mg/l.	150
Cianuros	mg/l.	1
Cobalto	mg/l.	0,2
Cloruros	mg/l.	1500
Detergentes	mg/l.	10
Fenoles	mg/l.	5
Fluoruros	mg/l.	9
Fosfatos	mg/l.	100
Fósforo total	mg/l.	15
Nitrógeno oxidado	mg/l.	40
Plata	mg/l.	0,1
Sulfatos	mg/l.	500
Sulfuros	mg/l.	5
Toxicidad	equitox/m. ³	25

Y no contienen ninguna de las sustancias que se enumeran en el Anexo 1 de la Ordenanza de vertidos. Este Anexo 1 es el siguiente:

Vertidos prohibidos:

1. Mezclas explosivas: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores, que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido el Sistema Integral de Saneamiento,

deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. Residuos sólidos o viscosos: Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen, los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitrinados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: Tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Depuradoras de Aguas Residuales.

4. Residuos corrosivos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: Ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5. Residuos tóxicos y peligrosos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

- 5.1. Acenafteno.
- 5.2. Acrilonitrilo.
- 5.3. Acroleína (Acrolín).
- 5.4. Aldrina (Aldrín).
- 5.5. Antimonio y compuestos.
- 5.6. Asbestos.
- 5.7. Benceno.
- 5.8. Bencidina.
- 5.9. Berilio y compuestos.
- 5.10. Carbono, tetracloruro.
- 5.11. Clordán (Chlordane).
- 5.12. Clorobenceno.
- 5.13. Cloroetano.
- 5.14. Clorofenoles.
- 5.15. Cloroformo.
- 5.16. Cloronaftaleno.
- 5.17. Cobalto y compuestos.
- 5.18. Dibenzofuranos policlorados.
- 5.19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).



- 5.20. Diclorobencenos.
 5.21. Diclorobencidina.
 5.22. Dicloroetilenos.
 5.23. 2,4-Diclorofenol.
 5.24. Dicloropropano.
 5.25. Dicloropropeno.
 5.26. Dieldrina (Dieldrín).
 5.27. 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
 5.28. Dinitrotolueno.
 5.29. Endosulfán y metabolitos.
 5.30. Endrina (Endrín) y metabolitos.
 5.31. Eteres halogenados.
 5.32. Etilbenceno.
 5.33. Fluoranteno.
 5.34. Ftalatos de éteres.
 5.35. Halometanos.
 5.36. Heptacloro y metabolitos.
 5.37. Hexaclorobenceno (HCB).
 5.38. Hexaclorobutadieno (HCBd).
 5.39. Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
 5.40. Hexaclorociclopentadieno.
 5.41. Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
 5.42. Hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH).
 5.43. Isoforona (Isophorone).
 5.44. Molibdeno y compuestos.
 5.45. Naftaleno.
 5.46. Nitrobenceno.
 5.47. Nitrosaminas.
 5.48. Pentaclorofenol (PCP).
 5.49. Policlorados, bifenilos (PBC's).
 5.50. Policlorados, trifenilos (PCT's).
 5.51. 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo- p -dioxina (TCDD).
 5.52. Tetracloroetileno.
 5.53. Talio y compuestos.
 5.54. Teluro y compuestos.
 5.55. Titanio y compuestos.
 5.56. Tolueno.
 5.57. Toxafeno.
 5.58. Tricloroetileno.
 5.59. Uranio y compuestos.
 5.60. Vanadio y compuestos.
 5.61. Vinilo, cloruro de.

5.62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

8. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de Carbono (CO): 100 cc./m.³ de aire.

Cloro (Cl₂): 1 cc./m.³ de aire.

Sulfhídrico (SH₂): 20 cc./m.³ de aire.

Cianhídrico (CNH): 10 cc./m.³ de aire.

9. Radiactividad.

En Úbeda, a 14 de diciembre de 2009.—El Alcalde, MARCELINO SÁNCHEZ RUIZ.

ANEXO IV

Métodos analíticos empleados para la determinación de los parámetros de control

Parametros	Unidades	Métodos analíticos
pH Inferior		Electrometría
pH Superior		Electrometría
Sólidos sedimentables	mg/l.	Cono Imhoff
Sólidos en suspensión	mg/l.	Método por filtración sobre membrana de fibra de vidrio, secado a 105.º y pesada
DBO ₅	mg/l.	Respirometría medición manométrica/Método de diluciones
DQO	mg/l.	Digestión con dicromato en medio ácido. Medida espectrofotométrica.
Temperatura	º.C	Termometría
Nitrógeno total	Mg/l. de N	Oxidación y Espectrofotometría de absorción
Conductividad	µS/cm.	Electrometría
Aceites y grasas	mg/l.	Extracción Soxhlet con hexano y gravimetría
Aceites minerales	mg/l.	Espectrofotometría de absorción infrarroja
Aluminio	mg/l.	Espectrofotometría de absorción. Absorción atómica
Arsénico	mg/l.	Absorción atómica
Bario	mg/l.	Absorción atómica
Boro	mg/l.	Absorción atómica. Espectrofotometría de absorción
Cadmio	mg/l.	Absorción atómica
Cinc	mg/l.	Absorción atómica
Cobre	mg/l.	Absorción atómica
Cromo VI	mg/l.	Absorción atómica
Cromo total	mg/l.	Absorción atómica
Estaño	mg/l.	Absorción atómica
Hierro	mg/l.	Absorción atómica
Manganeso	mg/l.	Absorción atómica
Mercurio	mg/l.	Absorción atómica
Níquel	mg/l.	Absorción atómica
Plomo	mg/l.	Absorción atómica
Selenio	mg/l.	Absorción atómica
Amoniaco	mg/l.	Espectrofotometría de absorción. Método de Electrodo específicos.
Cianuros	mg/l.	Espectrofotometría de absorción
Cobalto	mg/l.	Absorción atómica
Cloruros	mg/l.	Titrimetría. Método de Mohr
Detergentes	mg/l.	Espectrofotometría de absorción
Fenoles	mg/l.	Espectrofotometría de absorción



Parametros	Unidades	Métodos analíticos
Fluoruros	mg/l.	Método con electrodos específicos
Fosfatos	Mg/l. de PO ₄	Espectrofotometría de absorción
Fósforo total	Mg/l. de P	Digestión con persulfato ácido
Nitrógeno oxidado	Mg/l. de NO ₃ y NO ₂	Nitrato por espectrofotometría de absorción. Método con electrodos específicos. Nitritos por espectrofotometría de absorción
Plata	mg/l.	Absorción atómica
Sulfatos	mg/l.	Gravimetría. Complexometría. Espectrofotometría
Sulfuros	mg/l.	Espectrofotometría de absorción
Toxicidad	Equitox/m. ³	Microtox /Lumistox

ANEXO VI

Acta de Constancia y Toma de Muestras de Vertidos de Aguas Residuales

Acta núm.

Fecha:

Hoja de Hojas.

La Ordenanza de Vertidos a la red de Alcantarillado de Úbeda establece que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Úbeda la instrucción del procedimiento, realizando las inspecciones, toma de muestras y análisis que se estimen convenientes para la comprobación de las características del vertido y el rendimiento de las instalaciones de depuración y evacuación.

1.º. Tomador de muestras.

Nombre:

D.N.I.:

Cargo:

2.º. Emplazamiento.

Nombre:

C.I.F.:

Dirección:

Tfno.:

Municipio:

C.P.:

3.º. Persona que asiste a la inspección:

Nombre:

D.N.I.:

Titular. Representante. Cargo que desempeña:

4.º. Vertido a la red de saneamiento:

Procedencia:

¿Tiene sistema de tratamiento?

Si Funciona

No No funciona

Tipo:

¿Existe caudalímetro tratamiento?

Si Funciona

No No funciona

Tipo:

Caudal diario (m.³/d):

Caudal horario máximo (m.³/h.):

Caudal instantáneo máximo (l/s.):

5.º. Croquis

Úbeda, a 15 de marzo de 2010.-El Alcalde, MARCELINO SÁNCHEZ RUIZ.

- 3021

Ayuntamiento de Úbeda (Jaén). Servicio de Patrimonio y Contratación.

Edicto.

Don MARCELINO SÁNCHEZ RUIZ, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Úbeda.

Hace saber:

Que una vez transcurrido el plazo de treinta días, según edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 20, de 26 de enero de 2010, sin haberse presentado reclamaciones ni sugerencias, quedando por tanto aprobado definitivamente el Reglamento de prestación de los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, se publica el mismo, cuyo texto íntegro es el siguiente:

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE ÚBEDA

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES.

ART. 1.-OBJETO DEL REGLAMENTO.

ART. 2.-FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

ART. 3.-ÁMBITO TERRITORIAL.

ART. 4.-COMPETENCIAS.

ART. 5.-OBLIGACIONES GENERALES, RECOGIDAS POR EL R. S. D. A.

ART. 6.-EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO.

ART. 7.-RELACIONES ENTRE AYUNTAMIENTOS Y LOS ABONADOS.

TÍTULO SEGUNDO: OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO.

ART. 8.-OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO.

ART. 9.-CONTINUIDAD EN EL SERVICIO.

ART. 10.-GARANTÍA DE PRESIÓN, CAUDAL Y CALIDAD.

ART. 11.-CARACTERÍSTICAS DEL AGUA.

ART. 12.-RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

ART. 13.-DERECHOS DE LA EMPRESA.

TÍTULO TERCERO: CONDICIONES DEL SUMINISTRO Y DEL VERTIDO.

CAPÍTULO I: CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA Y DEL VERTIDO.

ART. 14.-CARÁCTER DEL SUMINISTRO.

ART. 15.-SUMINISTRO PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIO.

CAPÍTULO II: CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE VERTIDO.

ART.16.-SOLICITUD DE SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO. TRAMITACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO.

ART.17.-CAUSAS DE DENEGACIÓN.

ART.18.-CONTRATO DE SUMINISTRO Y VERTIDO.



ART.19.-CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO.
 ART.20.-SUJETO DEL CONTRATO.
 ART.21.-CAMBIO DE TITULARIDAD DEL CONTRATO.
 ART.22.-AUTORIZACIÓN DE TERCEROS.
 ART.23.-SUMINISTROS EN PRECARIOS.
 ART.24.-SUSPENSO TEMPORAL DEL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO.
 ART.25.-SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO.
 ART.26.-REGISTRO HISTÓRICO.
 ART.27.-EXTINCIÓN DEL CONTRATO.
 TÍTULO CUARTO: ACOMETIDAS E INSTALACIONES.
 CAPÍTULO I: ACOMETIDAS PARA SUMINISTRO DE AGUA Y VERTIDO.
 ART. 28.-DEFINICIONES.
 ART. 29. - DERECHO DEL ACCESO AL USO DEL SUMINISTRO Y VERTIDO.
 ART. 30.-COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DE ACOMETIDAS.
 ART. 31.-OBJETO DE LA CONCESIÓN.
 ART. 32.-CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN.
 ART. 33.-DISPONIBILIDAD DE SUMINISTRO Y VERTIDO.
 ART. 34.-FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.
 ART. 35.-TRAMITACIÓN DE SOLICITUD.
 ART. 36.-FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN Y DERECHO DE ACOMETIDA.
 ART. 37.-EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ACOMETIDAS.
 CAPÍTULO II: CASOS ESPECIALES DE ACOMETIDAS.
 ART. 38.-URBANIZACIONES Y POLÍGONOS.
 ART. 39.-INMUEBLES SITUADOS EN URBANIZACIONES CON CALLES DE CARÁCTER INDEPENDIENTE.
 ART. 40.-CONJUNTO DE EDIFICACIONES SOBRE SÓTANOS COMUNES.
 ART. 41.-AGRUPACIÓN DE ACOMETIDAS DE ALCANTARILLADO EN EDIFICACIONES ADOSADAS.
 CAPÍTULO III: INSTALACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.
 ART. 42.-DEFINICIONES Y LÍMITES.
 ART. 43.-COMPETENCIAS.
 ART. 44. - AUTORIZACIONES.
 ART. 45.-MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.
 ART. 46.-CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA.
 ART. 47.-SUMINISTRO A INSTALACIONES INTERIORES, ANTERIORES A LA CONCESIÓN.
 ART. 48.-CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE EVACUACIÓN DE SANEAMIENTO.
 ART. 49.-FACULTAD DE INSPECCIÓN.
 TÍTULO QUINTO: PROLONGACIONES DE LA RED.
 CAPÍTULO I: CONTADORES. CONTROL DE CONSUMO.
 ART. 50.-NORMAS GENERALES.
 ART. 51.-PROPIEDAD DEL CONTADOR.
 ART. 52.-CONTADOR ÚNICO.
 ART. 53.-CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS BATERÍAS DE CONTADORES Y DE SU INSTALACIÓN.

ART. 54.-MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN DEL PARQUE DE CONTADORES.

ART. 55.-DESTINO DE LOS CONTADORES DESMONTADOS.
 ART. 56.-COMPROBACIONES Y VERIFICACIONES OFICIALES.
 ART. 57.-COMPROBACIONES PARTICULARES.

CAPÍTULO II: CASOS ESPECIALES DE CONTROL DE CONSUMO.

ART. 58.-INSTALACIONES DE CONTADORES EN SUMINISTROS PREEXISTENTES SIN CONTADOR.

ART. 59.-INSTALACIÓN DE CONTADORES DIVISIONARIOS EN SUMINISTROS MÚLTIPLES CON CONTADOR ÚNICO.

ART. 60.-CONTROL DE CONSUMO EN INMUEBLES SITUADOS EN URBANIZACIONES CON CALLES DE CARÁCTER PRIVADO.

ART. 61.-CONTROL DE CONSUMO EN CONJUNTO DE EDIFICACIONES SOBRE SÓTANOS COMUNES.

TÍTULO SEXTO: CONSUMOS Y FACTURACIONES.

CAPÍTULO I: DERECHOS ECONÓMICOS.

ART. 62.-DERECHOS ECONÓMICOS.

CAPÍTULO II: LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

ART. 63.-LECTURAS Y CONSUMOS A FACTURAR,.

ART. 64.-OTROS ASPECTOS DE LA FACTURACIÓN.

ART. 65.-ELABORACIÓN DE LOS RECIBOS.

ART. 66.-DEL PAGO DE LOS RECIBOS.

ART. 67.-DOMICILIACIÓN BANCARIA DE RECIBOS.

ART.68.-PETICIONARIOS DE NUEVOS SUMINISTRO Y VERTIDOS.

ART. 69.-DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ABONADO.

CAPÍTULO III: CONSUMOS ESPECIALES.

ART. 70.-CONSUMO E INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS.

ART. 71.-CONSUMO DE SANEAMIENTO Y VERTIDO A TANTO ALZADO.

TÍTULO SÉPTIMO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

ART. 72.-DERECHOS DE LOS ABONADOS.

ART. 73.-DERECHO DE RECLAMACIÓN.

ART. 74.-OBLIGACIONES DEL ABONADO.

TÍTULO OCTAVO: INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES.

CAPÍTULO I: INFRACCIONES Y FRAUDES.

ART. 75.-DEFINICIÓN.

ART. 76. - INFRACCIONES LEVES.

ART. 77. - INFRACCIONES GRAVES.

ART. 78.-INFRACCIONES MUY GRAVES.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES DE LA EMPRESA.

ART. 79.-INFRACCIONES DE LA EMPRESA.

ART. 80.-NORMA REGULADORA.

ART. 81 -ARBITRAJE.

CAPÍTULO III: DEFRACCIONES.

ART. 82.-FRAUDES.

CAPÍTULO IV: MEDIDAS CORRECTORAS, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ART. 83.-MEDIDAS CORRECTORAS.

ART. 84.-PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

TÍTULO PRIMERO
 Normas generales

Artículo 1.-Objeto del reglamento.

El presente Reglamento de Prestación de Servicio (en adelante Reglamento), tiene por objeto determinar las condiciones que deben regir las relaciones entre los Abonados al Servicio de Abastecimiento



de Aguas y Alcantarillado, y la Empresa adjudicataria que preste el Servicio citado, dentro del ámbito del Ayuntamiento de Úbeda.

Se entiende por Abonado, aquella persona física o jurídica, que esté admitida al goce del Servicio en las condiciones que determina este Reglamento, y de conformidad con las normas vigentes, en especial el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de Junio, de la Junta de Andalucía, que fue publicado en el «B.O.J.A.» núm. 81, de 10 de Septiembre de 1991.

Igualmente afecta a toda persona, entidad o agrupación de usuarios con personalidad jurídica o sin ella que viertan a las Redes de alcantarillado, directa o indirectamente, con independencia de la procedencia de su fuente de abastecimiento

Se entiende por Empresa Adjudicataria, la entidad que tiene atribuida la gestión del servicio de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

Artículo 2.–Fundamentos Jurídicos.

La potestad para redactar, tramitar y aprobar este Reglamento, así como para sus eventuales modificaciones, corresponde a la de conformidad con la legislación de Régimen Local, y con la autorización que concede el artículo. 2º del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua a las Entidades Suministradoras, para completar éste, con sus propios Reglamentos de Prestación de Servicio u Ordenanzas Municipales.

Artículo 3.–Ámbito territorial.

El ámbito territorial de este Reglamento, comprende el del término municipal de Úbeda.

Artículo 4.–Competencias.

Las competencias en materia de Abastecimiento de Agua, son las que vienen establecidas en el artículo 31 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 5.–Obligaciones generales, recogidas por el reglamento de suministro domiciliario del agua.

La empresa vendrá obligada a inscribirse en el Registro industrial, según el artículo 6 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua (R. S. D. A.).

Asimismo, de acuerdo con el artículo 7 del R.S.D.A., tendrá que definir el área de cobertura del abastecimiento, solicitando previamente a la tramitación de la misma, ante la Delegación Provincial competente en materia de Industria de la Junta de Andalucía, con la conformidad del Ayuntamiento.

La Empresa deberá definir también y de modo análogo a la de Abastecimiento, el área de cobertura del Saneamiento, en el Término Municipal. La definición del área de cobertura del Saneamiento, será elevada al Ayuntamiento para su aprobación y se revisará en las mismas condiciones que la del Abastecimiento.

Artículo 6.–Exclusividad en el suministro de agua y saneamiento.

El Servicio de Abastecimiento de Agua y Saneamiento, se presta en régimen de exclusividad, en todo el ámbito territorial del término municipal de Úbeda.

El abonado no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por la Empresa Adjudicataria, agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por ésta, aunque sea potable.

Para el vertido de aguas ajenas a las que gestiona la Empresa adjudicataria en las redes de alcantarillado, se precisará autorización expresa y por escrito del mismo, así como su control, a efectos de calidad y facturación.

Artículo 7.–Relaciones entre el ayuntamiento y los abonados.

El Ayuntamiento otorga a la Empresa adjudicataria la Gestión de Servicio Público de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable y Alcantarillado.

En consecuencia, aunque los Abonados pueden elevar sus reclamaciones frente a los actos de la Empresa en la forma reglamentariamente prevista, a su elección podrán previamente dirigirse en queja al Ayuntamiento, que si lo estima oportuno, mediará ante la Empresa o en su caso, intervendrá conforme al Pliego de Cláusulas de Explotación. La Empresa, está obligada a facilitar las relaciones entre el Abonado y el Ayuntamiento, informando a éstos de la existencia del Responsable Técnico del Ayuntamiento y del modo de acceso al mismo.

TÍTULO SEGUNDO

Obligaciones generales del servicio

Artículo 8.–Obligaciones generales de la empresa.

En sus relaciones con los Abonados, la Empresa asume las siguientes obligaciones:

Primero.–obligaciones generales en abastecimiento de aguas.

Las Obligaciones Generales del Concesionario en Abastecimiento de Aguas, son las que se enumeran en el artículo 8.º del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Segundo.–Obligaciones generales en alcantarillado.

En tanto no se promulguen disposiciones de rasgo suficiente, las Obligaciones Generales en Saneamiento, vienen definidas en este Reglamento.

Análogamente a las obligaciones en materia de Abastecimiento, se especifican las que siguen para el Alcantarillado:

De tipo General: La Empresa con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tiene asumida, viene obligada a recoger y conducir las aguas pluviales y residuales, hasta la red de saneamiento integral de Úbeda.

Obligaciones de aceptar el vertido: Para todo el Abonado que obtenga el derecho al suministro de agua y esté dentro del área de cobertura de saneamiento del Servicio, la Empresa estará obligada a aceptar el vertido de sus aguas residuales a la red de alcantarillado, siempre que la composición de éstas, se ajuste a las proporciones legalmente establecidas y se cumplan las restantes condiciones de este Reglamento, de la Ordenanza de vertidos y otras que pudieran ser de aplicación.

Conservación de las instalaciones: La Empresa se obliga a mantener y conservar a su cargo, las redes municipales de alcantarillado, siendo responsabilidad del abonado la construcción y mantenimiento de la acometida definida en el art. 28 de este Reglamento.

Permanencia en la presentación del servicio: La Empresa está obligada a aceptar de modo permanente en la red municipal, los vertidos autorizados, incluso a evacuarlos de modo provisional, cuando necesite llevar a cabo obras o reparaciones en la red. Solo podrá interrumpirse este derecho temporalmente, en casos excepcionales, y con autorización del Ayuntamiento.

Tercero.–Obligaciones comunes a todo el servicio.

Avisos y reparaciones urgentes: La empresa se obliga a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los Abonados pueden dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información. En caso de urgencia, dispondrá de otro servicio permanente, para vigilancia y reparación de averías.

Relación con los Abonados: Todo el personal de la Empresa, dentro del cumplimiento escrupuloso de su deber, dará a los Abonados un trato amable y respetuoso. El personal irá provisto de su correspondiente acreditación, sin cuya exhibición, no se tendrá en cuenta su condición a los efectos previstos en este Reglamento.

En lo relativo a visitas a las instalaciones, reclamaciones y tarifas se estará a lo indicado para el suministro de agua.

Artículo 9.–Continuidad en el servicio.

De conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y según sus prescripciones, la Empresa deberá mantener el servicio de suministro de agua de forma permanente.



Asimismo procederá, respecto al vertido de aguas residuales.

Las suspensiones temporales, serán hechas conforme al artículo 71 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 10.—Garantía de presión, caudal y calidad.

La garantía de presión, caudal y calidad del agua potable, según el artículo 69 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, se refiere al punto de entrega del suministro, es decir, en el final de la acometida o «llave de registro». La Empresa no responderá, pues:

De las pérdidas de presión, por insuficiencia de sección en las instalaciones interiores, aunque dicha insuficiencia sea sobrevenida después del contrato.

De las deficiencias de calidad, por contaminación interior.

En especial, será tenida en cuenta esta falta de responsabilidad, en caso de que exista un grupo de elevación, con la consiguiente interrupción del flujo del suministro.

La instalación de grupos de presión deberá ser autorizada por el Servicio Municipal, con objeto de garantizar el cumplimiento de los Decretos 140/2003 y 70/2009 sobre calidad del agua.

La garantía a que se refiere este artículo, estará condicionada a lo previsto en el capítulo noveno del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y en el Título cuarto de este Reglamento (capítulos I, II).

Artículo 11.—Características del agua.

La Empresa salvo que de forma fehaciente se haga constar lo contrario, estará obligada a garantizar la permanencia en el tiempo, de las características físicas y químicas del agua potable que suministre.

Artículo 12.—Restricciones en el suministro.

Cuando por circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua, dificultades de tratamiento o cualquiera otra análoga naturaleza así lo aconseje, la Empresa, dando cuenta previamente al Ayuntamiento, podrá imponer restricciones en el consumo de agua a sus Abonados usuarios, sin que, en tal caso, pueda formularse reclamación alguna por tal concepto.

Siempre que se dé esta circunstancia, la Empresa estará obligada a informar a los Abonados por medio de la prensa y radio locales, indicando lo más claramente posible las medidas que se implantan para limitar los consumos.

Artículo 13.—Derechos de la empresa.

En sus relaciones con los Abonados, la Empresa tendrá derecho, con carácter general y sin perjuicio de aquellos otros que, en relación con situaciones específicas, puedan derivarse para él:

A la inspección de las instalaciones interiores, sin perjuicio las competencias legalmente establecidas en favor de la Administración.

Al cobro por facturación de los cargos que, reglamentariamente, formule al Abonado, a percibir en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto.

TÍTULO TERCERO

Condiciones del suministro y del vertido

CAPÍTULO I

Condiciones del suministro de agua y del vertido.

Artículo 14.—Carácter del suministro.

En función del uso que se haga del agua y del sujeto contratante, el carácter del suministro, se clasificará según el artículo 50 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, completándose con las siguientes estipulaciones:

1. Se asimilarán a usos industriales, aquellos en que se produzca una gran alteración en las características del agua, tales como los de hostelería, talleres, clínicas, hospitales y similares.

2. En las parcelas de uso residencial con jardín y/o piscina, mientras éstos sean de carácter privado, se clasificarán como domésticos, a efectos de carácter del suministro.

3. Cualquier tipo de instalación pública: jardines, piscinas, etc., no se considerará de carácter doméstico a estos efectos, clasificándose según proceda, dentro del apartado b) del artículo 50 del R.S.D.A.

4. No se admitirán usos extensivos de carácter agrícola. En caso de usos intensivos, como invernaderos, huertas, etc. su admisión al servicio será discrecional y de hacerse, se encuadrarán en el tipo industrial, pudiendo ser en precario.

5. Cuando en un inmueble urbano o casa de campo, exista una zona de huerto, no podrá emplearse para el riego de la misma, el agua contratada como uso doméstico, debiendo contratarse un suministro independiente, conforme al apartado anterior, con el mismo carácter discrecional y en su caso, precario.

6. El uso doméstico será prioritario sobre todos los demás. Si procediese la imposición de restricciones de consumo, la Empresa con autorización previa del Ayuntamiento la podrá conceder temporalmente o reducir, los suministros para otros usos, en la forma prevista en el artículo 73 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en el artículo 12 del presente Reglamento. Para ello, se tendrá en cuenta la prioridad de los usos, según el siguiente orden:

- a) Suministros para Centros Oficiales.
- b) Suministros para usos comerciales.
- c) Suministros para usos industriales.
- d) Suministros para riego de huertos, invernaderos y otros que se hayan autorizado.
- e) Suministros otorgados expresamente con carácter en precario.
- f) Suministros para otros usuarios, no incluidos en los apartados d) y e).

Artículo 15.—Suministros para el servicio contra incendios.

Los suministros para el servicio contra incendios, se regirán por el artículo 52 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Las instalaciones contra incendios, sólo podrán ser manejadas por los servicios públicos de extinción de incendios y por el Abonado, en el supuesto de que se produzca un incendio.

La conexión a la red de incendios de cualquier elemento ajeno a ellas, podrá dar lugar a la suspensión del suministro.

CAPÍTULO II

Concesión y contratación del suministro de agua y vertido

Artículo 16.—Solicitud de suministro de agua y vertido. tramitación y formalización del contrato.

1. La solicitud de suministro de agua y vertido se hará en impresos reglamentarios siguiendo las normas del artículo 53 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y la Ordenanza de vertidos, haciendo constar en la los mismos, además de lo que indica dicho artículo, lo relativo a las características del vertido.

2. En los vertidos que se hayan de clasificar como «domésticos o admisibles» según la Ordenanza de vertidos, bastará con que así lo declare el solicitante, bajo su responsabilidad.

La tramitación de las solicitudes se hará, hasta formalizar el Contrato, conforme a los artículos 54 a 60 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. El contrato será único para el suministro de agua y el vertido.

3. En los vertidos clasificados como «tolerados» en la Ordenanza de vertidos, si no se ha hecho la tramitación con carácter previo, la documentación a presentar, así como la tramitación y demás prescripciones de aplicación, serán las reflejadas en la Ordenanza de vertidos, no concediéndose el suministro de agua, en tanto no se resuelva el expediente de vertido.

No obstante, si de la petición se declara la viabilidad del vertido, la Empresa podrá conceder un suministro de agua en precario, conforme el artículo 23 de este Reglamento, que se convertirá en definitivo, si el expediente se resuelve con la concesión del vertido.



Artículo 17.—Causas de denegación.

Para las solicitudes de suministro de aguas y vertidos se aplicarán, como causas de denegación del contrato, las previstas en el artículo 55 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como las recogidas en la Ordenanza de vertidos.

Artículo 18.—Contrato de suministro y vertido.

El contrato de suministro y vertido, se regirá por el artículo 58 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, añadiendo al apartado e), las:

e) Características del vertido

Tipo de vertido.

Tarifa a aplicar.

Diámetro de la acometida.

Circunstancias y condiciones especiales de la autorización, (sólo para vertidos no domésticos).

Artículo 19.—Características del contrato.

Los contratos de suministro y vertido, tendrán su objeto y alcance conforme al artículo 63 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siendo así mismo de aplicación, los artículos siguientes al citado en cuanto a su duración, cláusulas especiales, causas y procedimientos de suspensión, y extinción del contrato.

Artículo 20.—Sujeto del Contrato.

Los contratos de suministro y vertido, se formalizarán entre la Empresa y el titular del derecho de uso del inmueble, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

En los casos en que el sujeto del contrato de suministro sea una Comunidad de Propietarios, éstos estarán obligados a, constituir formalmente, la preceptiva Comunidad, siendo representante legal de la misma, la persona con atribuciones suficientes para contratar el suministro de agua y vertido. A estos efectos, se entenderá como representante legal a la persona que acreditando su copropiedad en el inmueble, presenté copia compulsado del acta de la Junta General de la Comunidad, autorizándole para tal acto. El establecimiento de cualquiera de estos contratos, motivará la responsabilidad solidaria de todos y cada uno de sus miembros.

Artículo 21.—Cambio del titular del contrato.

1. En lo relativo a traslados, cambio de Abonado, y subrogación, se estará a lo previsto en el artículo 61 y siguientes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, con las particularidades que añade este Reglamento, sin que éstas puedan causar efectos de contraposición a aquél.

2. Como regla general, se considerará que el contrato de suministro y vertido, es Personal. El Abonado, no podrá transferir unilateralmente sus derechos, ni podrá por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente a la empresa.

En el caso de que la póliza suscrita por el Abonado anterior, no contenga ninguna condición que se halle en oposición, con la forma en que haya de continuarse prestando el servicio, seguirá vigente la póliza anterior hasta la extensión de la nueva póliza.

La Empresa al recibo de la comunicación deberá extender, a nombre del nuevo Abonado, una nueva póliza que éste deberá suscribir en las oficinas de aquella. El Abonado antiguo tendrá derecho a recobrar su fianza y el nuevo deberá abonar lo que le corresponda, según las disposiciones vigentes en el momento de la transferencia. En el caso de que la póliza contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad de la Empresa además de la del nuevo Abonado.

En caso de que sea necesario el cambio del emplazamiento del contador, podrá exigir que se efectúe a costa del Abonado, conforme el artículo 44 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 22.—Autorización de terceros.

Los contratos de suministro y vertido que se establezcan entre la Empresa y el Abonado, para la prestación de un servicio que

requiera autorización o servidumbre de terceros quedarán a reserva de la obtención de dichas autorizaciones o en su caso, establecimiento de las servidumbres que procedan, para llevar a cabo las obras e instalaciones necesarias para la prestación de los servicios contratados o solicitados.

Tanto en uno como en otro caso, la obligación de obtenerla, recaerá sobre el Abonado o solicitante de suministro de agua o vertido de que se trate, sin perjuicio de que la Empresa o en su caso el Ayuntamiento, puedan colaborar en la extensión de las mismas.

Artículo 23.—Suministros en precario.

Cuando las circunstancias que concurren en un suministro de agua determinado, impidan o no aconsejen contratar con carácter normal, podrán concederse en precario, especificando las causas que lo motivan, condiciones de suministro y su vigencia en el tiempo.

Para los vertidos, se estará a lo previsto en la Ordenanza de vertidos.

Artículo 24.—Suspensión temporal del suministro de agua y vertido.

La Empresa podrá, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones civiles o administrativas que procedan según Ley, acordar la suspensión del suministro de agua y vertido a los Abonados o usuarios, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Además de las causas enumeradas en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en la Ordenanza de vertidos, serán causas de suspensión del suministro y vertido:

1.º. Que el Abonado, no haya hecho efectivos los importes a su cargo, derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del suministro de agua o bien por las que se produzcan como consecuencia de la concesión de vertidos que se le otorgan, así como por cualquier otro adeudo, que en virtud de cuanto se establece en el presente Reglamento, mantenga el Abonado con la Empresa.

2.º. Que el Abonado introduzca en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal vertido o en las características del vertido, con respecto a los que figuren en la concesión, salvo que se considere causa de extinción del contrato.

3.º. Que el Abonado permita, que a través de sus instalaciones, se viertan aguas residuales de terceros.

4.º. Que el Abonado, niegue la entrada en su vivienda, local, industria o recinto, durante las horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que autorizado por la Empresa, trate de inspeccionar las instalaciones de vertido.

5.º. La negligencia del Abonado respecto a la reparación de averías en sus instalaciones interiores, si una vez advertido por la Empresa transcurriese un plazo superior a siete días, sin que la avería o averías en cuestión, se hubiesen reparado.

6.º. Que por el personal de la Entidad suministradora se encuentren derivaciones en las redes con consumo de agua, o en las infraestructuras de alcantarillado, sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá la Entidad suministradora efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

7.º. Cuando en los suministros o vertidos el uso o vertido del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

8.º. Que el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad o las condiciones generales de utilización del servicio.



9.º. Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro y vertido, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

En cualquier caso, estas suspensiones se producirán, sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar, como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

El procedimiento, será el previsto en el artículo 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario del Agua.

La Empresa deberá dar cuenta de la suspensión por correo certificado al titular del vertido, así como a la Delegación Provincial Competente en materia de industria y al Responsable Técnico del Ayuntamiento.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o en su caso, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión del suministro de agua o la concesión del vertido.

La notificación para suspender la concesión de suministro de agua y vertido, incluirá como mínimo, los extremos que indica el artículo citado y que son:

Nombre y dirección del Abonado.

Identificación del inmueble, finca, local o recinto que se evacua.

Fecha a partir del cual se producirá la suspensión.

Detalle de la razón que origina dicha suspensión.

Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la Empresa, en que puedan subsanarse las causas que originaron la suspensión.

La Empresa no será responsable, de los perjuicios que se puedan irrogar como consecuencia de la suspensión de un suministro de agua y vertido.

En cuanto a los gastos y condiciones económicas que se deriven de este procedimiento, se estará a lo dispuesto en el repetido artículo 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y concordantes.

Artículo 25.—Suspensión inmediata del suministro de agua y vertido.

Además de los casos de suspensión inmediata previstos en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en la Ordenanza de vertidos, la Empresa podrá suspender de modo inmediato el vertido, y si fuese preciso, suspender también de modo parcial o total el suministro de agua, cuando el Abonado efectúe un vertido prohibido aunque pueda considerarse una descarga accidental, conforme al artículo 75 de este Reglamento, sin que hubiere dado cuenta inmediata a la Empresa.

Asimismo, si el Abonado niega el acceso al interior del inmueble para la inspección del vertido, y la Empresa tiene indicios convincentes de que puedan estarse produciendo vertidos prohibidos, también podrá, previo requerimiento por segunda vez, proceder a la suspensión. En todo caso, deberá comunicar este hecho al Departamento Técnico del Ayuntamiento.

Artículo 26.—Registro histórico.

La Empresa, desarrollará un registro histórico de cada Abonado, en el que figurarán las lecturas y consumos facturados de al menos los cinco (5) años naturales completos precedentes, así como los cambios ordinarios y extraordinarios de contador. Dicho registro, estará a disposición del titular del contrato de suministro.

Artículo 27.—Extinción del contrato.

Para la extinción del contrato de suministro de agua y vertido, se procederá conforme al artículo 68 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y a la Ordenanza de vertidos.

Serán causas adicionales a las expuestas en el artículo citado con respecto al vertido, las siguientes:

1. Por resolución de la Empresa suficientemente justificada y fundamentada en:

a) Motivos evidentes y urgentes de salubridad.

b) Utilización del vertido sin ser titular del mismo.

c) Cumplimiento del término o condición de extinción, de la concesión de vertido.

d) Cuando el Abonado varíe la composición de los vertidos sin autorización, de modo que pasen a ser clasificadas como prohibidos.

e) Cuando el Abonado cambie el uso de los servicios o instalaciones para los que se concedió la autorización del vertido, sin conocimiento y autorización previa de la Empresa.

f) Por incumplimiento por parte del Abonado, de las obligaciones que se deriven del contrato.

g) Por incumplimiento reiterado del Abonado, de los requerimientos hechos por la Empresa respecto al tratamiento previo a los vertidos.

h) Si se demuelen las edificaciones existentes en la finca, desde la que se efectúan los vertidos o bien si se efectúan en ella obras de ampliación o reforma, sin conocimiento y autorización previa de la Empresa.

i) Por persistencia durante más de tres (3) meses, en las causas de suspensión del vertido, reguladas en el artículo 24 de este Reglamento.

j) Por otras causas exclusivamente previstas en este Reglamento y/o el contrato.

2. Por decisión de las administraciones competentes en materia de vertido.

Procedimiento: Cuando la Empresa estime que procede la extinción del contrato de suministro y/o vertido, solicitará autorización del Ayuntamiento, y si procede de la Delegación Provincial competente en materia de Industria.

No habiendo resolución expresa de la administración competente, se considerará positiva, transcurrido dos (2) meses desde que fue solicitada la Suspensión, salvo que lo solicitado por la Empresa no se ajustara a derecho.

La reanudación del suministro de agua y/o vertido, después de haberse extinguido el contrato, precisará de una nueva solicitud, formalización de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

TÍTULO CUARTO

Acometidas e instalaciones

CAPÍTULO I

Acometidas para suministro de agua y vertido.

Artículo 28.—Definiciones.

Acometida de abastecimiento:

Según el artículo 15 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la acometida de abastecimiento comprende, el conjunto de tuberías y otros elementos, que unen las conducciones varias, con las instalaciones interiores del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida de abastecimiento, responderá al esquema básico aprobado en Normas Técnicas, y constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida.

b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma, con la llave de registro.



c) Llave de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la empresa y el Abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Acometida de saneamiento:

La acometida del alcantarillado, comprende el conjunto de «tuberías, arquetas o pozos y otros elementos que tienen por finalidad, conectar las instalaciones interiores de Saneamiento» a la red municipal y consta de los siguientes elementos:

a) Pozo o arqueta de la acometida: Será un pozo/arqueta situado en la propiedad privada, junto a la salida de la finca o inmueble, siendo el elemento que sirva para actuar sobre la acometida y para la toma de muestras.

b) Tubo de la acometida: Es el tramo de conducto que une el pozo o arqueta de acometida, con el elemento de entronque o unión a la red municipal.

c) Entronque o unión a la red municipal: es el conjunto, bien de piezas especiales, bien de otras obras de conexión, que sirven para enlazar el tubo de la acometida con la red municipal.

En las acometidas que se construyan con arreglo a este Reglamento, la unión a la red municipal, se efectuará mediante un pozo de registro, bien sea este nuevo o preexistente, según el artículo 34 del mismo, excepto en edificios de hasta tres viviendas que podrán conectarse a la red municipal mediante arqueta o elemento adecuado de conexión.

Artículo 29.-Derecho Del Acceso Al Uso Del Suministro Y Vertido.

La concesión de acometidas a las redes de distribución y saneamiento, del uso del suministro de agua, y del vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado, conforme a las disposiciones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, de este Reglamento, de la Ordenanza de vertidos y de otras normas de obligatoria aplicación, en cada caso.

Para comprobar este cumplimiento, la empresa estará facultada para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la presentación o concesión del servicio requerido, si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

Artículo 30.-Competencia para otorgar la concesión de acometidas.

La concesión de acometidas para suministro de agua potable y vertido al alcantarillado, corresponde al Ayuntamiento, que en todos los casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, este Reglamento y los que puedan dictarse posteriormente, estará obligado a otorgarla, con arreglo a las normas de los mismos.

El otorgamiento de la concesión de acometidas al alcantarillado, estará vinculado al uso del agua y al carácter del vertido, que habrá de ser admisible o incluir las medidas correctoras necesarias, todo ello según la Ordenanza de vertidos.

Artículo 31.-Objeto de la concesión.

La concesión de acometidas, se hará para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación, con acceso directo a la vía pública. Tanto a las acometidas de suministro como de vertido, se aplicará lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Cuando un mismo inmueble contenga más de un núcleo de viviendas y/o locales, cada uno de los cuales pudiera considerarse «unidad independiente de edificación», la empresa decidirá según el criterio de mejor servicio, la concesión de una o más acometidas, de suministro de agua y vertido. Esto no será de aplicación, a los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, a los que se aplicará lo previsto en los artículos 40 y 61 de este Reglamento.

No se autoriza, la instalación de una acometida de suministro de agua o vertido, por otra finca o propiedad distinta de aquella, para la que se otorgó la concesión, ni tampoco que una acometida discurra total o parcialmente por otra propiedad.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se regirán por lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo II, de este Reglamento.

Artículo 32.-Condiciones para la concesión.

Las acometidas de suministro de agua y alcantarillado, se solicitarán y si procede se concederán simultáneamente, salvo que, ya exista una de ellas y sus características sean conformes al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, a este Reglamento y a la Ordenanza de vertidos.

a) Para las acometidas de suministro de agua, se exigirá el cumplimiento de las condiciones de «abastecimiento pleno» (artículo 23 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua), o bien que, estando dentro del «área de cobertura», se pueda actuar conforme a los procedimientos previstos en los artículos 24 y/o 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Respecto a la condición 3 del artículo 23 del citado Reglamento, se entiende cumplida, si se solicita y obtiene simultáneamente la acometida de alcantarillado.

b) Para las acometidas del alcantarillado, la concesión estará supeditada a que se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que el inmueble cuyo vertido se solicita, tenga o pueda tener por solicitarla simultáneamente, acometida de suministro de agua, salvo que tenga autorización especial para utilización de agua de otra procedencia.

2. Que las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble, sean conformes a las prescripciones de este Reglamento.

3. Que en las vías o espacios de carácter público a que dé fachada el inmueble por la que se pretenda evacuar el vertido, exista y esté en servicio, una conducción de la red de alcantarillado.

Si están proyectadas conducciones en ambas aceras de una vía, la existencia de una conducción en la acera opuesta, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

4. Que el alcantarillado por el que ha de evacuarse el vertido se halle en perfecto estado de servicio y su capacidad sea, como mínimo, diez veces más de lo que corresponda a la acometida de suministro, a caudal nominal.

5. Que el uso al que se destine el inmueble, esté conforme con las Normas Urbanísticas del municipio.

6. Que se tramite simultáneamente la solicitud de vertido, si el uso de agua produce un vertido clasificable como «tolerados» o «prohibidos». Si el solicitante declara que el vertido es «admisible», no será necesaria esta tramitación, pero en caso de que no lo sea, no tendrá derecho a reclamación alguna de la empresa por los perjuicios que ello pueda causarle.

Artículo 33.-Disponibilidad de suministro y vertido.

a) En los supuestos de actuación en el «área de cobertura» sin que se den las condiciones necesarias de «abastecimiento pleno» del artículo 23 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la empresa actuará según lo previsto en el artículo citado. No obstante, en la solicitud de acometida para obras, si existe una conducción delante de la fachada, aunque no se cumpla la 5ª condición del repetido artículo 23, la empresa deberá conceder un suministro de agua, exclusivamente para ese destino, sin perjuicio de las actuaciones a que le obliga la norma aludida, y el contenido del artículo 35.2 de este Reglamento.

b) Cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo 32 de este Reglamento, respecto a la existencia de red de alcantarillado suficiente para la evacuación o de su capacidad para evacuar el caudal indicado, el Ayuntamiento no estará obligado a conceder la acometida del alcantarillado. La ejecución de las obras necesarias de prolongación de la red o de su modificación o refuerzo, corres-



ponderará al solicitante, según la normativa urbanística vigente en el término municipal y los convenios que puedan existir entre ellos.

Artículo 34.-Fijación de características.

1. Las características de las acometidas de suministro serán determinadas por el Ayuntamiento, conforme al artículo 26 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2. Asimismo, el Ayuntamiento determinará las características de la acometida del alcantarillado, conforme a este Reglamento, las normas técnicas del servicio y otras normas que pudiesen dictarse. Tales condiciones se fijarán en función del tipo de propiedad servida, de las características del agua residual a evacuar, de los caudales y del punto de entronque o unión a la red municipal.

3. Para cada acometida, la empresa determinará el punto de conexión con la red correspondiente. Si al peticionario le interesase un punto concreto para la acometida, la empresa deberá aceptarlo, salvo causa justificada.

En todo caso, se procurará evitar las acometidas provisionales, sean de obra (artículo 35.2 de este Reglamento) o de otra índole y se intentará reducir al mínimo, las longitudes de las acometidas.

4. El dimensionado de todas las partes de una acometida de saneamiento deber ser tal, que permita la evacuación de los caudales máximos de aguas residuales (en uso normal) generados por el edificio, finca, industria, etc. más las aguas pluviales.

Dicha evacuación deberá realizarse de forma holgada y sin poner en carga la acometida, lo que se justificará en la Memoria Técnica. (Se empleará un caudal de pluviales de un litro por segundo, cada cincuenta metros cuadrados, salvo justificación en contrario).

5. El pozo o arqueta de acometida, estará situado en la propiedad privada, lo más inmediatamente posible a la fachada y será practicable y accesible, se situará una tapa, por la que puedan acceder al mismo los útiles y elementos mecánicos de limpieza y para la toma de muestras.

6. La conexión de las instalaciones interiores de Saneamiento al pozo o arqueta de acometida, se realizará mediante los elementos idóneos que aseguren la total estanqueidad de la unión, incluyendo el pasamuros adecuado.

7. El trazado en planta de la acometida del alcantarillado, deberá ser siempre en línea recta, no admitiéndose codos ni curvas. El ángulo de la alineación con el eje de la alcantarilla estará comprendido entre 45° y 80°, en sentido favorable a la circulación del agua.

8. El trazado en alzado de las acometidas del alcantarillado deberá ser siempre descendente, hacia la red de alcantarillado, y con una pendiente mínima del dos por ciento (2%).

9. La pendiente deberá ser uniforme, no estando permitida la instalación de codos en el trazado en alzado, salvo en casos de absoluta necesidad. En este caso deberán construirse, mediante piezas especiales propias de la conducción y nunca mediante arquetas ciegas.

El ángulo máximo admitido para los codos en alzado es, de 45° para codos convexos y de 30° para codos cóncavos. El número máximo de codos en alzado en una acometida será de dos.

Previendo posibles movimientos descalces, operaciones de limpieza, etc., deberá garantizarse la inmovilidad de los codos.

10. Se empleará, salvo que el cálculo exija otro mayor, un diámetro de doscientos (200) milímetros, hasta una longitud de quince (15) metros; a partir de ésta se tomará como diámetro mínimo doscientos cincuenta (250) milímetros. Si la longitud de la acometida pasa de veinticinco (25) metros, se instalarán pozos de registro distanciados a esa longitud.

11. La unión del tubo de acometida con el alcantarillado, se efectuará como norma general mediante pozos de registro, si bien para edificios con tres o menos viviendas podrá sustituirse éste por una pieza de conexión adecuada, en los supuestos de conducciones que así lo permitan, o mediante arqueta de registro, en la generatriz superior del tubo.

Por otra parte, dicho entronque deberá reunir las condiciones de estanqueidad y elasticidad, para cualquiera de las soluciones que se adopten. Para caso de entronque de una acometida directamente a la conducción de alcantarillado, se establece la siguiente relación de diámetros:

Diámetro conducción alcantarillado (colector): D.

Diámetro máximo de acometida directa a colector: d.

D = 400 mm d = 200 mm

D = 500 mm d = 250 mm

D = 600 mm d = 300 mm

D > 600 mm d = 400 mm

En caso de que no pueda aplicarse esta relación de diámetros, la incorporación de la acometida deberá efectuarse necesariamente a través de pozo de registro.

12. las tuberías u obras de fábrica que se utilicen, tanto en el pozo o arqueta de, acometida, como en el tubo de la acometida, serán totalmente estancas, resistentes a los esfuerzos mecánicos exteriores y capaces del soportar sin fugas, una presión interna de, como mínimo 2,5 kg/cm. Serán resistentes a la acción física del agua, a las materias en suspensión y a la acción química de los componentes que contengan los vertidos autorizados. Las uniones de los tubos se realizarán mediante elementos suficientemente sancionados por la práctica, que garanticen su perdurabilidad y su estanqueidad, prohibiéndose las juntas de mortero, ladrillo y similares.

13. El solicitante de una acometida, cuyo uso pueda provocar, perturbaciones en las redes de distribución o de alcantarillado, estará obligado a sufragar la instalación de los elementos correctores que se precise para evitar las citadas perturbaciones, para lo que se basará en un Proyecto técnico.

Artículo 35.-Tramitación de solicitud.

1. Conforme al artículo 32 de este Reglamento, las solicitudes para la concesión de acometidas de suministro y vertido se harán simultáneamente, salvo que exista ya una de ellas y sus características sean adecuadas a este Reglamento.

Las solicitudes, se acomodarán al artículo 27 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y en la Ordenanza de vertidos.

Los impresos para la solicitud de acometidas de suministro de agua y vertido será facilitado por el Ayuntamiento debiéndose acompañar la documentación que indica el artículo 27 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. En cuanto al vertido de aguas residuales, esta documentación se completará:

a) Con una declaración del solicitante de que el vertido es admisible; especificando si ello es debido a que, el uso del agua; será exclusivamente doméstico, o bien a que el efluente, va a estar constituido exclusivamente por aguas procedentes de usos higiénicos o sanitarios o que procederán de circuitos de calefacción o refrigeración, estando exentos de productos químicos y en todos los casos, a menos de 40° de temperatura. Con esta declaración, no será necesario obtener una autorización expresa para el vertido. En compensación el solicitante será responsable de la veracidad de lo declarado, siendo causa de suspensión de suministro, la falsedad en la declaración o la modificación posterior sin autorización previa, de las características del vertido. A estos efectos, se exigirá el compromiso de no cambiar sus características sin previa solicitud.

b) En los vertidos industriales y en los prohibidos o tolerados de los restantes usos, se acompañará la documentación especificada en la Ordenanza de vertidos.

El solicitante, estará obligado a suministrar a la Empresa cuantos datos le sean requeridos por éste.

En ambos casos, se entiende que el solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración, no pudiendo reclamar posteriormente por haber sido aceptada su solicitud, si se le imponen sanciones en el caso de que el vertido no tenga el carácter declarado.



2. Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que la Empresa establezca los puntos de conexión y vertido, y las características de las acometidas de obra, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

Las acometidas de obra, quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron o al quedar incursa en caducidad la licencia municipal de obras correspondiente.

3. En los casos de vertidos tolerables o prohibidos, la Empresa podrá aplazar la concesión de acometida de suministro, a la terminación del expediente de autorización de vertido y/o conceder la acometida en precario.

4. Serán causas de denegación de la solicitud de acometida:

4.1. La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por la Empresa

4.2. Por no reunir el inmueble las condiciones impuestas por el artículo 23 del Reglamento de Suministro de Agua y el 32 de este Reglamento.

4.3. Por inadecuación de las instalaciones interiores, a lo previsto en este Reglamento.

4.4. Cuando, siendo la altura del edificio superior a la altura manométrica neta disponible, no se disponga el grupo de sobre elevación necesario, conforme al artículo 46 de este Reglamento.

4.5. Cuando la cota de vertido del inmueble, sea inferior a la conducción de la red de alcantarillado a que habría de acometer y no se prevea la solución adecuada para la evacuación.

4.6. Cuando la concesión de acometidas, no resuelva conjuntamente el suministro de agua y vertido del inmueble para el que se haya solicitado.

4.7. Cuando las acometidas, las instalaciones interiores o al menos parte de alguna de ambas, discurren por propiedades de terceros, salvo que para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que se haya hecho registralmente la procedente cesión de derechos, por el titular de la propiedad.

4.8. Cuando se compruebe, que el uso que se pretende dar al agua, no está autorizado por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua o este Reglamento.

4.9. Cuando los vertidos Previsibles, sean clasificables como prohibidos por este Reglamento.

Artículo 36.—Formalización de la concesión y derecho de acometidas.

Se realizará según lo indicado en los artículos 29 a 32 del Reglamento de Suministro domiciliario de Agua.

Los derechos de acometida, serán los que estén vigentes cada momento, según las normas del capítulo decimosegundo de Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 37.—Ejecución y conservación de las acometidas.

Las acometidas de suministro de agua, serán ejecutadas y conservadas por la Empresa, con sujeción al capítulo quinto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. En compensación, la empresa percibirá los derechos económicos correspondientes, establecidos en el artículo 31 del mismo, y en el 36 de este Reglamento.

Las acometidas de alcantarillado, serán ejecutadas y costeadas por el Abonado, así como su mantenimiento. La acometida será inspeccionada antes de ser tapada por el servicio municipal, quien certificará su buena construcción.

Las averías que se produzcan después de la acometida del suministro, en el tramo comprendido entre la llave de registró y la fachada o linde del inmueble abastecido, podrán ser reparadas por la Empresa, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua, sin

embargo, esta intervención no implica que la Empresa asuma ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería.

El Abonado deberá cuidar y mantener las instalaciones interiores evacuación, especialmente cuando éstas no funcionen exclusivamente por gravedad. En ningún caso podrá exigirse a la Empresa, responsabilidad por el hecho de que a través de la acometida al alcantarillado, puedan retroceder a una finca aguas residuales procedentes de la red de Saneamiento.

CAPÍTULO II

Casos especiales de acometidas.

Artículo 38.—Urbanizaciones y polígonos.

1. Solicitudes. Cuando se produzca una solicitud de concesión de acometidas, para una actuación urbanística correspondiente a una «urbanización» o «polígono», según define el artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, se exigirá del solicitante, el cumplimiento de las condiciones del citado artículo, además de las que en este Reglamento se añaden, comprendiendo las relativas al vertido.

Entre las condiciones a exigir estarán:

a) Estudio de presión disponible en las redes de distribución. Se efectuará a partir de la presión garantizada por la Empresa. La presión disponible mínima, será suficiente para el suministro de agua, sin que sea inferior a lo que tenga establecida la Empresa. En defecto de ésta, la altura del inmueble más quince metros, salvo que exista grupo de sobre elevación, sin bajar de veinte (20) metros de columna de agua.

b) Cota del vertido: Será suficiente, para conectar a la red existente, con pendiente mínima de dos (2) metros por kilómetro.

c) Los materiales que hayan de emplearse, serán de naturaleza, calidad y otras características similares a las que venga estipulado en las Normas Técnicas del Servicio..

2. Ejecución de las obras. Caso de estar definidas las conducciones e instalaciones que se precisan, para el enlace de las redes interiores con las exteriores y sus modificaciones y refuerzos así como definida la financiación de las mismas, el promotor estará obligado a instalar aquellas que se le hayan atribuido y la Empresa adjudicataria deberá cerciorarse de que se instalan las que le corresponde. En caso que no se efectúen estas actuaciones o no se garantice su cumplimiento de modo fehaciente, no se deberá otorgar la concesión de acometidas para suministro de agua y/o vertido.

Si estando definidas las actuaciones que requiere un polígono, urbanización o conjunto de ellos, una parte de las que deban financiarse por la iniciativa privada requieren la intervención de varios promotores, la empresa podrá asumir la ejecución de éstas, estando los promotores obligados al pago de la parte proporcional de cada polígono y urbanización. Para que esto sea efectivo se requerirá acuerdo del Ayuntamiento y la aceptación de la Empresa, que podrá tomar la iniciativa para esta forma de actuar. En el acuerdo, figurará el importe que corresponde abonar a cada polígono afectado por la actuación de que trate. El pago de esta cantidad, lo deberá efectuar el promotor antes de obtener la concesión y su importe será el calculado en el acuerdo, incrementado con el I.P.C. correspondiente, para conexiones que se efectúen con posterioridad.

Cuando no exista definición previa de las obras, ni de su financiación, incluido el reparto de ésta o no se produzca el acuerdo al que alude el párrafo anterior, el solicitante de acometidas para un polígono o urbanización, según el artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, deberá definir en el proyecto las citadas obras, conforme a sus necesidades concretas y tomarlas íntegramente a su cargo. Si la empresa no estuviese conforme con esta definición, elevará el proyecto al Ayuntamiento con su informe. Si la decisión del Ayuntamiento sobre el asunto, fuese contraria a la Empresa y aún así éste desea ampliar las obras para adaptarla a su conveniencia, tendrá derecho a recabar del solicitante el pago de su importe a menos que éste prefiera tomarlas a su cargo, sin coste para la Empresa. (Los importes a que se refiere esta norma serán los que figuren en el Proyecto, si las aprueba el Ayuntamiento).



3. Los puntos de conexión de las acometidas de suministro y vertido serán únicos, salvo justificación en contrario.

4. Recepción de las obras. Finalizadas las obras de urbanización, siguiendo las prescripciones del artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el promotor lo notificará al Ayuntamiento para que éste proceda, previas las pruebas que estime oportunas, a su recepción provisional, de la que dará cuenta al Departamento Técnico de la Empresa Adjudicataria para que emita el informe pertinente, entregando con dicha petición Planimetría exacta de las instalaciones realizadas, incluyendo los perfiles longitudinales de la red de alcantarillado, certificados de calidad y tantas pruebas sean exigibles por el Ayuntamiento.

La recepción definitiva se hará por el Ayuntamiento una vez tenidas en cuenta y reparadas las anomalías detectadas por la empresa en su informe, siendo a partir de este momento obligación de la Empresa adjudicataria, hacerse o de su mantenimiento y conservación, previa notificación de dicha recepción.

5. En todo lo relativo a este artículo, las decisiones que adopte la Empresa adjudicataria podrán ser recurridas ante el Ayuntamiento, cuya resolución será definitiva, en lo que corresponde a competencias que concede a la Entidad Suministradora en cuanto a suministros, el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua; en materia de vertidos, se entenderán definitivas, por vía administrativa.

Artículo 39.—Inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado.

Las Acometidas para inmuebles situados en urbanización con calles de carácter privado, se concederán de acuerdo a los siguientes supuestos:

1. Inmuebles con acceso libre y directo, no restringido, a la vía pública.

Estos bloques podrán tener una acometida directa que terminará en la linde de la propiedad. A partir de este punto, comenzará el tubo de alimentación que estará embutido en una canalización en las mismas condiciones que el caso general previsto en el artículo 46, letra b) de este Reglamento, hasta llegar al edificio, continuando en análogas condiciones, hasta la batería de contadores; todos estos elementos cumplirán las Normas reglamentariamente exigibles. Se establecerá una servidumbre a favor de la Empresa, que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad, para la vigilancia del tubo de alimentación, sin perjuicio de la obligación de mantenimiento del mismo, a cargo de la propiedad de la Urbanización y de la responsabilidad de dicha propiedad, por los daños causados por fugas y/o roturas de éste tubo.

Si existiera una red interior, no cedida al uso público, o bien viarios de la urbanización no tienen ese carácter, se estará a lo previsto en el caso 3 de este artículo.

2. Urbanizaciones con inmuebles adyacentes o cercanos a la vía pública, pero sin acceso libre y directo desde ella, como es el caso de, urbanizaciones con crecimiento exterior y acceso único y controlado. En estos casos, se dispondrá o bien una acometida, si hay una sola batería de contadores divisionarios para el conjunto de la urbanización, o bien una acometida para cada una de las baterías más en todo caso, la/s acometida/s para servicios comunes.

Artículo 40.—Conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes.

Acometida de Suministro:

1. En los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, como norma general, se establecerá una acometida por cada acceso o portal, condicionada a qué tanto el trazado de la acometida en sí, como el correspondiente al tubo de alimentación hasta el emplazamiento del equipo de medida, discurren por zonas de acceso directo y fácil para el personal de la Empresa y se cumplan las condiciones reglamentariamente previstas para la instalaciones interiores, especialmente las del artículo 46, letra b) de este Reglamento.

En este caso, si los edificios están separados de los linderos, en los tramo/s de tubo de alimentación, comprendido/s entre la acometida y el /los edificios, irán dentro de una canalización situada

sobre la losa o forjado del sótano, alojada/s o embutida en ella, pero accesible desde el exterior y no desde el interior. El diámetro o tamaño mínimo de esta canalización, será el doble que el diámetro exterior del tubo y estará dotado de registros en sus extremos inicial y final y en los cambios de dirección.

No se admitirá, que el tubo de alimentación esté situado en el sótano sobre el que se levanta el conjunto de inmuebles.

2. Si no fuese posible, por las características constructivas del conjunto de edificaciones sobre sótanos comunes, trazar la acometida y el tubo de alimentación como queda definido anteriormente, se estudiará el caso, de modo que se impida la posibilidad de fraudes y sea posible la inspección. Si no se consiguieran estos fines, previa consulta a la Delegación Provincial competente en materia de Industria, la Empresa podrá obligar al solicitante, a que se surta a partir de una sola acometida. Esta acometida se emplazará en la vía pública a la que tenga acceso directo la parcela que soporta dicho conjunto, y, de ser varias, en aquella en que las conducciones existentes (o previstas) tengan mayor capacidad disponible.

Artículo 41.—Agrupación de acometidas de alcantarillado en edificaciones adosadas.

En los casos de construcción de viviendas unifamiliares adosadas o de naves industriales adosadas, en los que el ancho de la fachada de cada una de ellas que, dan a la vía pública sea inferior a veinte (20) metros, se podrá recurrir a la agrupación de acometidas. Esta canalización de agrupación será tomada como acometida general de las viviendas, no siendo red municipal.

Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:

1. El conducto de recogida deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública o que, aún siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.

2. El diámetro y pendiente del conducto de recogida será tal, que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.

3. La profundidad del conducto de recogida será tal, que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los abonados servidos, y contará con arqueta registrable situada en vía pública.

4. Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de acometida no permitiéndose una solución de conducto de recogida, que recoja directamente las redes interiores de Saneamiento, es decir deberá formarse necesariamente un «peine».

5. Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de acometida en zona privada.

6. El conducto de recogida, deberá acometerse a la red de alcantarillado en un pozo de registro.

7. Todos los materiales del conducto de recogida, tramos de acometidas, y pozos o arquetas de acometida, serán de uno de los tipos aceptados por la empresa.

8. La solicitud para efectuar la agrupación de acometidas, se hará por el promotor de la obra y se acompañará de Proyecto Técnico.

9. Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación, serán por cuenta de los promotores o Abonados.

10. El conductor de recogida, los tramos de acometida, y los pozos o arquetas de acometidas, no serán competencia de la Empresa, para su mantenimiento y conservación, limpieza y reparaciones o reposiciones. (Art. 42 del presente Reglamento).

CAPÍTULO III

Instalaciones interiores y exteriores.

Artículo 42.—Definiciones y límites.

Se consideran instalaciones interiores de suministro de agua, las definidas en el artículo 16 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Las instalaciones interiores de Saneamiento o evacuación, son las canalizaciones incluso sus piezas especiales, arquetas, pozos,



elementos de seguridad y otras que permitan la evacuación de las aguas residuales y pluviales de una propiedad, existentes aguas arriba de la arqueta de acometida a la red municipal o pozo de alcantarillado municipal.

Se consideran instalaciones exteriores de abastecimiento, del servicio, aquellas que sirven para la captación y la regulación del agua, para su conducción a las plantas de tratamiento, incluyendo las instalaciones de elevación, las plantas citadas así como las conducciones de transporte desde dichas plantas a los depósitos reguladores y/o redes de distribución, las arterias, conducciones viarias y acometidas de abastecimiento, tal y como las define el Capítulo III del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

El sistema de colectores y emisarios y sus obras especiales (bombeos, aliviaderos, reguladores etc. incluidas las instalaciones de Saneamiento), también son consideradas como instalaciones exteriores.

La acometida del alcantarillado, es la canalización que enlaza las instalaciones interiores de evacuación de la finca o inmueble, con la red de alcantarillado pública.

Artículo 43.-Competencias.

Corresponde a la Empresa adjudicataria el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores del Servicio de Suministro Domiciliario de agua y Servicio de Alcantarillado.

No estará por tanto obligado, a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro de agua y saneamiento. No obstante se tendrá en cuenta:

a) La facultad inspectora del funcionamiento de las instalaciones interiores, que le concede el artículo 21 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, en cuanto a las instalaciones interiores de suministro de agua.

b) Las facultades para la concesión de las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan a la Empresa adjudicataria, para la inspección de las instalaciones, previa a dichas concesiones.

Respecto a las instalaciones interiores de evacuación a la red de alcantarillado, se entienden delegadas a la Empresa análogas facultades que corresponden a los Ayuntamientos, a través de la Empresa para las etapas anterior y posterior a la puesta en servicio.

Artículo 44.-Autorizaciones.

1.º. Las instalaciones interiores de suministro de agua, serán autorizadas de conformidad al capítulo cuarto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, por la Delegación Provincial Competente en materia de Industria de la Junta de Andalucía.

En tanto no se disponga lo contrario, las instalaciones interiores de evacuación, serán autorizadas por el Ayuntamiento, si bien ésta, podrá delegar esta facultad en la Empresa adjudicataria, sin perjuicio de la licencia municipal de obras y los recursos ante el Ayuntamiento, respecto de las decisiones de éste.

2.º. Los Abonados deberán informar a la Empresa, de las modificaciones que pretendan realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de suministro de agua y/o vertido, conforme al artículo 20 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como a obtener del propietario del inmueble al que aquellas pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

Estas serán tales, que no se opongan a las normas vigentes, pudiendo exigirse una definición con el suficiente detalle, para poder comprobar que así sucede.

Artículo 45.-Mantenimiento y conservación.

El mantenimiento y conservación de las instalaciones interiores corresponden al Abonado, en el caso de abastecimiento a partir de la llave de registro y en el caso de alcantarillado a partir de la arqueta de la acometida a la red municipal o pozo de registro.

El Abonado deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores, para que pueda evacuarse con fa-

cilidad y sin daños, el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas, se cuidará especialmente la construcción de los desagües, según los artículos 35 y 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y 46 de este Reglamento.

El tubo de alimentación, de no quedar visible en todo su recorrido, se dotará de la protección que prevén las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, artículo 1.1.2, conectándose el registro que recoge esta Norma, directamente al sistema de evacuación del inmueble o a través del local de ubicación de los contadores. Para la acometida, se estará a lo prescrito en el artículo 1.1.1 de las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, no permitiéndose su trazado, por zonas que no sean de uso y dominio público.

Análogas precauciones, se tomarán en los casos de existencia de aljibes o depósitos reguladores. Estos se construirán, con su cota superior suficientemente elevada para que no puedan admitir aguas procedentes de averías, en caso de anómalo funcionamiento de los desagües.

Igualmente se preverán, las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, impermeabilizando el muro o paramento de la fachada.

Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles roturas de canalizaciones de suministro de agua o vertido en sótanos o locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad o en su caso por bombeo, puedan evacuarse.

Se deberán mantener en perfecto estado de conservación, las canalizaciones, y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua o a la incoación de expediente, para la suspensión del contrato.

Artículo 46.-Características de las instalaciones interiores, de suministro de agua.

Las instalaciones interiores de suministro de agua, se ajustarán a lo prescrito por las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, tal y como recoge el artículo 17 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como a las normas técnicas del servicio.

a) El «tubo de conexión», que enlazará la «llave de registro de la acometida» con la «llave de paso» situada al principio del «tubo de alimentación», se instalará dentro de otro tubo de protección de mayor diámetro que en caso de avería facilite su sustitución o reparación. El hueco entre ambos tubos, se rellenará con algún mortero o pasta de características elásticas, que garantice la impermeabilidad y permita los eventuales movimientos del tubo de conexión.

En su extremo inferior se situará la «llave de paso» inmediatamente después del cruce con el muro de fachada o en su caso, límite de la propiedad.

Se situará dentro de una cámara impermeabilizada y conectada con la canalización de protección del tubo de alimentación, de modo que, de producirse alguna avería en este tubo, las aguas que puedan fugarse se recojan en la cámara.

b) El recorrido del tubo de alimentación se procurará que sea visible en su totalidad. A efectos de esta norma, se considerará visible en todo su recorrido, si éste transcurre por zonas de acceso común, sin puertas de ningún tipo, tales como el portal, o bien por el cuarto de contadores; pero no, si dicho recorrido atraviesa zonas de acceso restringido, tales como locales o sótanos para garaje, trasteros o análogos y locales cerrados de cualquier tipo, aunque pertenezcan a la Comunidad de Propietarios del Edificio. En caso de duda, la Empresa exigirá que se demuestre el carácter accesible del repetido recorrido, mediante Escritura Pública, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

En caso de no ir visible, se alojará dentro de una canalización de obra de fábrica, o tubo o funda, de diámetro al menos el doble que su diámetro exterior y tendrá los registros inicial y final previstos en



las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, más otra en cada cambio de dirección que pudiese haber. La Comunicación del desagüe con el sistema de evacuación del inmueble, impedirá retornos y tendrá un diámetro al menos igual, al exterior del tubo de alimentación.

c) Así mismo, los armarios y locales para alojamiento de contadores, dispondrán de desagües, dimensionados de modo que por ellos pueda pasar el caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en salida libre del agua y que vaya directamente al alcantarillado. Si no es posible, a la vía pública, de modo que se eviten los posibles daños materiales al edificio, a su contenido y a terceros. Cumplirán las restantes condiciones impuestas por el Reglamento, de Suministro Domiciliario de Agua.

d) Dado que es inevitable que en algún momento, y de modo repentino pueda faltar caudal y/o presión en la red, cuando un Abonado necesite continuidad en éstas deberá adecuar las instalaciones interiores para prever dicha circunstancia, instalando equipos de almacenamiento y/o sobre presión, que serán instalados según las prescripciones del apartado siguiente.

e) La Empresa tiene como objetivo, garantizar una presión dinámica permanente, no inferior a veinte metros de columna de agua, medidas sobre red.

Cuando por causas perfectamente justificadas, no exista esta presión o si cumpliéndose esta cláusula, la altura del ascendente o montante, es tal que no permite en las condiciones normales de suministro, que el agua llegué a los aparatos domésticos con una presión mínima de cinco metros, la Empresa lo comunicará al promotor, para que este prevea un grupo de sobre elevación, que se atenderá a lo previsto en el apartado 1.6 de las Normas Básicas para Instalaciones Interiores.

f) No se admitirá la aspiración directa de la red. En consecuencia, el grupo de sobre elevación, irá emplazado a continuación de un depósito de acumulación y rotura de carga, estando ambos situados en el mismo local, tendrá fácil acceso y estará situado en zona común del inmueble, pero que no sea habitualmente accesible a los ocupantes del mismo ni a terceros. En concreto, se evitará su instalación dentro de garajes y sótanos en general. De estar en esta situación, se les dotará de un acceso a través del portal o de una zona de acceso común, como las definidas en el apartado b) de este artículo.

El depósito de acumulación, se construirá separado al menos quince centímetros de las paredes para su inspección.

La llegada del agua será por su parte superior, de modo, que caiga libremente. (El nivel inferior del orificio de entrada, es al menos diez centímetros sobre el nivel superior de salida del tubo de rebose).

El conducto aliviadero y el desagüe de fondo no deberá conectarse directamente al alcantarillado, debiendo en ambos casos, poder observar su posible fuga o rebose.

Si el nivel superior del depósito, estuviese a menos de un metro sobre la rasante de la vía pública, el recinto que lo contenga, deberá estar impermeabilizado para evitar entrada de agua procedente del exterior. En todo caso deberá estar cubierto, aunque la lámina de agua se comuniquen con la atmósfera.

g) Baterías de contadores divisionarios.

Sin perjuicio de las exigencias del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, las baterías de contadores divisionarios, se ajustarán a las siguientes especificaciones complementarias:

El material de construcción, garantizará su perfecta estanqueidad, siendo inalterable por la acción del agua, estable mecánicamente e indeformable en el tiempo.

Los tubos que forman la batería, estarán unidos en forma continua, por fábrica o por soldadura, prohibiéndose que lo estén mediante bridas u otras uniones discontinuas.

Las salidas para conexión a los contadores, tendrán un calibre al menos igual al que tenga el contador a instalar y terminarán en brida, a la que pueda acoplarse la llave de entrada al contador. Una vez instalado éste, quedará perpendicular al plano de la batería.

h) Llaves de contadores.

Serán de asiento paralelo y del mismo calibre nominal que el montante correspondiente. Estarán contruidos en bronce, latón o cualquier otro material que asegure su inalterabilidad en el tiempo, su perfecta estanqueidad y su fácil maniobra.

Dispondrán de un dispositivo integrado, que impida los retornos de agua. Su diseño, permitirá su precintado y el acoplamiento de los contadores, sin otro accesorio que los racores de estos.

La llave de entrada del contador, deberá permitir su acoplamiento a la batería mediante brida, no admitiéndose soluciones de acoplamiento mediante rosca o soldadura. Una vez instalada, deberá permitir que el contador quede alineado perpendicularmente al plano de la batería.

En el punto de conexión de la llave de salida del contador con el montante del Abonado, deberá instalarse un grifo u otro dispositivo, que permita la comprobación del contador correspondiente mediante la utilización de un medidor patrón en serie con aquél, sin necesidad de manipular las instalaciones.

i) Montantes.

La instalación de montantes o tuberías ascendentes se realizará de forma que:

1. Cada montante y su correspondiente pletina, se identificarán grabando en el elemento de que se traté, una marca indeleble que corresponda al local o vivienda servido y deberá conservarse en perfecto estado.

2. El tramo inicial del mismo en el armario o arqueta de contadores, tendrá la flexibilidad que requiere la instalación y el mantenimiento del equipo de medida.

3. Su trazado, discurrirá por zonas de uso común del inmueble y deberán estar alojados en una chimenea o canalización de obra de fábrica, de dimensiones tales, que permita la reparación de averías y el mantenimiento de los mismos.

En cualquier caso, estas chimeneas o canalizaciones, deberán contar con la ventilación suficiente para evitar condensaciones, que dañen los montantes en ellas instalados.

Cuando su trazado discurra por patios o espacios abiertos, los montantes deberán protegerse suficientemente contra las inclemencias del tiempo, para evitar que, por rigor de las mismas, puedan originarse roturas o averías.

4. Los montantes, deberán terminar forzosamente entrando en la vivienda o recinto que abastece, directamente a una habitación húmeda o sea, a una habitación en la que exista algún punto de consumo de agua (cocina, fregadero, cuarto de baño, etc.) y preferentemente por las terrazas lavadero, cuando se trate de edificios destinados a viviendas.

5. En cuanto a sección y clases de materiales, se atemperará a cuanto al efecto establecen las Normas Básicas.

6. Cuando se trate de instalaciones con contador único y montantes de distribución múltiple, se equipará, cada uno de ellos con una llave de corte, situada en el origen del mismo y emplazada en lugares de uso común del inmueble.

i) Llaves de cierre del usuario.

Se instalarán al final de cada montante, en el muro de división de la propiedad privada de cada vivienda, local o recinto abastecido, en la cara interna de dicho muro y a una altura entre 1,25 y 1,75 metros, sobre el nivel de cada piso.

Estas llaves de paso serán de bronce, latón o cualquier otro material que asegure su fácil manejo, estanqueidad y su no alteración, en el transcurso del tiempo.

Deberán ser, de un Tipo que no reduzca la sección de tubería del montante y preferentemente de las llamadas «de esfera».

Estas llaves tienen como finalidad, la de ser manipuladas directa y libremente por el ocupante de cada vivienda, recinto o local abas-



tecido, para cortar el paso de agua ante cualquier posible avería, necesidad o conveniencia, por lo que deberá encontrarse en todo momento en perfecto estado de uso.

Artículo 47.—Características de las instalaciones interiores, de evacuación al saneamiento.

Sin perjuicio de lo que, sobre estas instalaciones, establezcan las disposiciones legales en vigor o que puedan ser promulgadas, cumplirán las normas técnicas del servicio y las características mínimas siguientes:

1. Las instalaciones interiores de evacuación, deberán ejecutarse forzosamente, por un instalador autorizado.

2. Se diseccionarán de forma que, por gravedad, puedan evacuar un caudal de agua equivalente al 150% del total que resulte de sumar, el que pueda aportar la acometida de suministro de agua, más el caudal de lluvia correspondiente, más las aportaciones de caudales propios, si las hubiere.

3. La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, así como los daños que puedan producirse como consecuencia de una fuga o avería en las mismas, serán como en el caso de las instalaciones interiores de suministro de agua, por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro de agua existente en cada momento o en su defecto, de la persona que la disfrute o del propietario del inmueble, en ausencia de cualquiera de los anteriores.

4. Las tuberías y demás elementos de estas instalaciones, deberán discurrir dentro de la propiedad privada y por zonas de uso común del inmueble, de forma que no generen servidumbres sobre otra propiedad individualizada.

5. Las tuberías, materiales y accesorios que formen parte de la instalación interior de evacuación, serán de tipos y calidades oficialmente aceptados, resistentes en cualquier caso a los agentes agresivos, que se admita o tolere verter a las alcantarillas.

6. Los pasos de tuberías a través de elementos constructivos, se harán siempre, utilizando manguitos pasamuros, que permitan su libre desplazamiento.

Específicamente, las distintas partes de estas instalaciones, cumplirán las siguientes prescripciones mínimas:

A) Instalación domiciliaria.

Podrá disponerse, en lo que a su trazado y disposición general se refiere, la forma más acorde con las exigencias de uso y características constructivas de la edificación a la que sirva, debiendo en cualquier caso, cumplir las condiciones que se siguen:

A.1. Las válvulas de desagüe de los aparatos sanitarios, permitirán la evacuación directa de un caudal mínimo de agua, equivalente a una vez y media del que corresponda a la mayor alimentación de que disponga dicho aparato sanitario y estarán protegidas por rejilla solidaria, que impida el paso de objetos sólidos a los conductos de desagüe.

Igualmente, cada aparato sanitario dispondrá de un rebosadero, que permita la evacuación directa del caudal que se exige para la válvula de desagüe.

A.2. El desagüe de inodoros, vertederos y placas turcas, se hará siempre directamente a la bajante. El desagüe de fregaderos, lavaderos y aparatos de bombeo, se hará a través de sifón o cierre hidráulico individual. El desagüe del resto de los aparatos sanitarios, podrá hacerse bien a través de bote sinfónico colectivo, bien a través de sifón individual.

La instalación del bote sinfónico colectivo, estará condicionada a que su distancia a la bajante a que vierta, no sea superior a un metro (1,00 m) y a que ningún aparato que evacue a aquel, quede del mismo a una distancia superior a dos metros y cincuenta centímetros (2,50 m).

A.3. Las tuberías se dispondrán, de forma que se asegure en cualquier caso y para cualquier conducto, una pendiente mínima del uno con cinco por ciento (1,5 %) y sus diámetros se determinarán, de forma que a sección llena y con la pendiente prevista, puedan evacuar el ciento cincuenta por ciento (150 %) del caudal máximo que aporten,

la totalidad de los grifos instalados en los aparatos sanitarios que evacuan el tramo en estudio, más el caudal de lluvia que corresponda, en el caso de desagües de azoteas o terrazas al aire libre.

Los caudales de lluvia, se determinarán en función de la zona pluviométrica en que se encuadre la instalación y de conformidad con la normativa técnica vigente.

A.4. En ningún caso, se admitirán soluciones de trazado que obliguen a la existencia de conductos horizontales o con pendiente inferior al diez por ciento (10%), para tramos con longitud superior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m.)

B.1. Bajantes.

Se procurará que, en lo posible, discurran adosados o empotrados en elementos constructivos de uso común del inmueble, evitando trazados de recorrido horizontal. Cuando, por exigencias de la edificación, no sea posible evitar en el bajante tramos de recorrido horizontal, éste quedará limitado en su longitud a un máximo de tres metros (3,00 m), exigiéndose en este caso una pendiente mínima del diez por ciento (10%).

Para asegurar la ventilación primaria del sistema de evacuación en cada bajante se prolongará en su trazado vertical por encima de la cubierta o azotea de la edificación, en una longitud mínima de cincuenta (50) centímetros. En el tramo situado sobre la última conexión en sentido ascendente, no se admitirán cambios de dirección.

Cuando el bajante en su tramo de ventilación, salga a una azotea transitable o se sitúe a menos de diez (10) metros de habitaciones o espacios habitados, se prolongará en dos (2) metros, por encima del punto más alto de aquellas.

Los tramos de bajante situados al exterior en la zona baja de la edificación, se protegerán con un contra tubo, de longitud mínima de dos (2) metros y cincuenta (50) centímetros a partir del suelo.

Cuando a una distancia inferior a diez (10) metros del punto de salida al exterior de un bajante existan tomas para aire acondicionado, se prolongará este por encima de dicha toma, en una longitud mínima de dos metros.

Los pasos de forjado, se harán siempre a través de manguitos pasamuros, que permitan un hueco entre éste y el bajante como mínimo de veinte (20) milímetros, que se rellenará con masilla asfáltica.

En cualquier caso, se procurará que todos los bajantes sean practicables desde el exterior y por su boca superior, para facilitar los trabajos de limpieza de las mismas.

Con independencia de lo ya estipulado para la ventilación primaria del sistema de evacuación, se establecerá obligatoriamente, un sistema de ventilación secundario diseñado y ejecutado de conformidad con las prescripciones vigentes.

En su caso al pie de cada bajante en la planta baja o en las plantas de sótano de la edificación, se establecerá una arqueta de desembarque, realizándose la conexión a la misma, a través de un codo construido con material y dimensiones idóneas para soportar, sin riesgo de avería, los posibles impactos de objetos punzantes que, eventualmente pudieran verterse al bajante.

Las tuberías para bajantes, responderán a tipos y calidades oficialmente aprobados y fabricadas según especificaciones UNE. Los diámetros, se determinarán en función de los caudales aportados por los aparatos sanitarios que evacuen al bajante, del número de inodoros que viertan al mismo y de la superficie de cubiertas y azoteas al aire libre, cuyos sumideros o canalones estén conectados a aquel, considerando, en todo caso la zona pluviométrica en que se localice la edificación, con un mínimo de un litro por segundo cada cincuenta (50) metros cuadrados, para las aguas pluviales.

En los casos en que las tuberías utilizadas sean de materiales conductores de la electricidad, será preceptiva la conexión a tierra de dichas tuberías.

B.2. Red horizontal de evacuación.

En su disposición, se ajustará a las exigencias de uso y disposiciones constructivas de la edificación.



Se recomienda, que el conjunto de tuberías y elementos auxiliares de la red horizontal de evacuación, se disponga suspendido del forjado de suelo de la planta baja o de la planta conveniente del sótano, en los casos en que exista. En caso de que el edificio no disponga de sótano o que sus características constructivas o de uso, impidan la evacuación de colectores suspendidos, la red horizontal, se dispondrá enterrada bajo el suelo de la planta baja o en su caso, de la última planta del sótano.

En las redes suspendidas, las tuberías se fijarán del forjado o muro, mediante abrazaderas dispuestas a distancias no superiores a ciento cincuenta (150) centímetros, ejecutándose los pasos, a través de elementos de fábrica con contra tubos o manguitos pasamuros, que permitan una holgura mínima de diez (10) milímetros, que se sellará con masilla asfáltica.

Las tuberías a utilizar, tendrán una resistencia mecánica a la flexión que permita su indeformabilidad, supuestas las mismas llenas de agua. Las juntas entre tubos, se realizarán mediante cualquier elemento de unión sancionado por la práctica y que asegure su estanqueidad total bajo una presión interna, equivalente como mínimo a quince (15) metros de columna de agua.

Los enlaces de tubería, injertos y cambios de dirección, se realizarán siempre mediante piezas especiales, que permitan la alineación de ejes en el plano horizontal y ángulos de ataque no superiores a sesenta (60) grados.

Los bajantes se conectarán a la red horizontal suspendida, mediante codos de material y espesor suficientes para garantizar su resistencia al impacto de objetos puntiagudos, supuestamente lanzados desde la máxima altura del edificio.

Las pendientes mínimas en cualquier tramo de la red horizontal suspendida, serán equivalentes al uno coma cinco por ciento (1,5 %) y se procurarán mantener uniformes en todos los tramos rectos de la conducción.

En los supuestos de red horizontal enterrada, al pie de cada bajante, se establecerá una arqueta de conexión de la misma, con la red horizontal.

En tales supuestos, las tuberías se instalarán en zanja con pendiente uniforme, no inferior al uno coma cinco por ciento (1,5%) y protegidas convenientemente para garantizar su resistencia mecánica y su estanqueidad. Las uniones de las tuberías se realizarán mediante cualquier elemento tipo de junta, que asegure igualmente su estanqueidad total, bajo una presión interna equivalente como mínimo a quince (15) metros de columna de agua.

Los enlaces de tuberías, injertos y cambios de dirección, se realizarán siempre a través de arqueta dimensionada y dispuesta al efecto, que permita la fácil limpieza e inspección posterior.

La distribución de tuberías y arquetas de conexión se hará de tal modo, que en ningún caso, dos o más tuberías concurren o acometan al mismo lado de una arqueta.

Las dimensiones de las arquetas, se fijarán en función del diámetro del colector de salida y de acuerdo con las disposiciones y normas técnicas de aplicación.

La profundidad de las arquetas vendrá en todo caso determinada, por la cota de la tubería, permitiendo un resalto inferior, de cien (100) milímetros, que sirve de depósito de arenas o productos sólidos.

En la red horizontal enterrada, quedan prohibidos los enlaces directos de tuberías distintas.

En los casos de edificios, con garaje y/o en locales industriales o comerciales, en los que sean previsible vertidos con alto contenido en grasa, será obligatoria la instalación de una arqueta de separación de, grasas, construida y dimensionada de conformidad con las disposiciones y normas técnicas de aplicación.

B.3. Instalaciones de elevación.

Con independencia de que las instalaciones de elevación cumplan, cuanto establezcan las disposiciones y normas técnicas en vigor sobre la, materia, se atemperarán a las características mínimas siguientes:

1. Solamente se evacuarán a través de estas instalaciones de elevación, aquellas aguas que se consuman en cotas inferiores a la de la arqueta sinfónica y por tanto, no se puedan evacuar por gravedad.

2. Dispondrán estas instalaciones, de un pozo de aspiración, con capacidad mínima, para almacenar el volumen de las aguas residuales que se evacuen por este medio, durante un período de 48 horas.

3. En el diseño y proyecto de estas instalaciones de elevación se tendrá en cuenta la conveniencia de duplicarlos

Si la instalación dispone de un doble equipo de elevación, la capacidad de evacuación de cada uno de ellos, será del cien por cien (100 %) del volumen máximo que sea necesario por mediación de la misma.

4. Las instalaciones de elevación, deberán estar dotados de sistemas de automatismo de puesta en marcha y parada, en función de la cota de agua que exista en el pozo de aspiración.

B.4. Arqueta sinfónica.

Quedará emplazada en zona de fácil acceso de uso común del inmueble y a una distancia del muro o cerramiento de la propiedad tal, que limite a un máximo de dos (2) metros, la longitud del tubo de conexión a la acometida medida a partir de la cara interna del muro.

Cualquiera que fuese el sistema elegido para la construcción de la red horizontal de evacuación, la arqueta sinfónica deberá quedar impermeabilizada y con tapa de registro accesible, desde la planta baja de la edificación en zona de uso común. Sus dimensiones internas en planta, se determinarán en función del diámetro del tubo de conexión a la acometida, con un mínimo de sesenta por sesenta (60 x 60) centímetros, si su profundidad fuese menor de (1) metro y de uno cincuenta por uno (1,50 x 1,00) metros, si fuese superior.

La conexión de la tubería a esta arqueta y su disposición interna, se ejecutará de forma que se obtenga una barrera hidráulica a la circulación de gases y se impida la salida a la acometida, de productos sólidos de vertido no autorizados.

En el interior de esta arqueta o con posterioridad a la misma en el sentido normal de circulación del agua, se instalará un, dispositivo que impida el retorno de agua procedente de la acometida o de la alcantarilla hacia el interior de la edificación.

La limpieza y conservación en perfecto estado de funcionamiento de esta arqueta, corresponderá en todo caso al propietario o propietarios del inmueble titular de las instalaciones.

El tubo de conexión a la arqueta de registro de la acometida, será al menos de doscientos cincuenta milímetros (250 mm.) de diámetro y pendiente cuatro por mil, sobrepasando el plano exterior de la fachada en al menos veinte (20) centímetros y estará hecho de un material homologado por la Empresa. Su profundidad de salida será, como máximo, de un (1) metro.

B.5. Arqueta separadora de grasas.

Cuando la actividad del edificio, aunque sólo sea una parte del mismo, pueda aportar grasas a la red de alcantarillado como son los casos de restaurantes, talleres mecánicos, de lavado y engrase, hospitales, hoteles y otros, deberá instalarse una arqueta separadora de grasas, que será de tipo autorizado por la Empresa.

B.6. Arqueta separadora de sedimentos. En inmuebles cuyos vertidos puedan aportar sedimentos a la red de alcantarillado, se instalará una arqueta separadora de sedimentos, capaz de decantar áridos y fangos, cuyo diseño deberá de un tipo autorizado por la Empresa.

Artículo 48.-Facultad de inspección.

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la Empresa está facultada para inspeccionar las instalaciones interiores, con el fin de vigilar las condiciones y formas en que los abonados utilizan los servicios de suministro de agua y vertido.



TÍTULO QUINTO
Prolongaciones de la Red
CAPÍTULO I
Contadores. Control de consumo

Artículo 49.—Normas generales.

El control de los consumos que han de servir de base para facturar el suministro de agua, se efectuará con sujeción a las prescripciones del capítulo sexto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, completadas con las normas de este Reglamento.

Los suministros de agua y los vertidos a la red de alcantarillado que se contraten, tendrán siempre un contador como base de facturación. Sólo en casos excepcionales y con carácter exclusivamente temporal a juicio de la Empresa podrá eximirse de este requisito al solicitante. El plazo, no será mayor de dos meses y la facturación se hará a tanto alzado.

Para la ejecución de obras en la vía pública a través de bocas de riego y con carácter temporal, se podrá emplear preferentemente al tanto alzado, el control de consumos por contador acoplado a la pieza de toma, autorizado por la Empresa y a juicio de ésta. No obstante, la empresa podrá exigir la instalación de contador fijo, cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antedichas.

Para el riego de jardines, de no emplearse contador fijo, se aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

La Empresa, fijará el calibre y demás características del contador o contadores, con base al consumo declarado por el solicitante, al efectuar su solicitud y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua (O.M. 9-1 2-1975).

De comprobarse posteriormente, que el consumo real difiere del declarado al menos un cincuenta (50) por ciento, la Empresa estará facultado para sustituir el contador por otro de calibre más adecuado, dando cuenta al Abonado del cambio efectuado.

Para los vertidos que procedan de agua no suministrada por la Empresa ésta instalará un equipo de medida adecuado, debiendo el Abonado facilitar el emplazamiento idóneo, para su implantación.

Artículo 50.—Propiedad del contador.

1. Para contadores de nueva instalación, se aplicará el artículo 37 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en su virtud, serán instalados por cuenta de la Empresa.

Cuando el Abonado solicite la instalación del contador y haya satisfecho los derechos correspondientes y suscrito el contrato de suministro de agua y vertido, la empresa dispondrá de un plazo de quince (15) días, para su instalación, salvo que existan deficiencias en el emplazamiento, en cuyo caso requerirá al Abonado para que las rectifique, dándole un plazo proporcionado y como mínimo, de quince (15) días hábiles.

En cualquier caso, el Abonado debe custodiar el contador, sus etiquetas y precintos, conforme al artículo 39 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 51.—Contador único.

1. Se empleará contador único, para el control de consumos:

a) Cuando en el inmueble o finca, exista una sola vivienda o local.

b) En suministros provisionales, para obras u otras instalaciones temporales.

c) En polígonos y urbanizaciones que estén en proceso de ejecución de obras, en tanto no estén recibidas sus redes de distribución interiores y cedidas sus calles al uso público.

d) En conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, conforme a los artículos 40 y 61 de este Reglamento.

La instalación de contador único se hará conforme al artículo 35 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2. Asimismo, será obligatoria la instalación, de un contador totalizador, anterior a la batería de contadores divisionarios, en los inmuebles en los que procediendo la instalación de éstos según el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, se den algunas de las siguientes Circunstancias:

a) Que haya más de dieciséis contadores divisionarios.

b) Que exista grupo de sobre elevación. En este caso, el contador totalizador estará instalado antes del aljibe o depósito de toma del grupo de sobre elevación.

El solicitante de la concesión de la acometida, deberá disponer el emplazamiento necesario para el contador totalizador, pero la instalación de dicho contador será, a cargo de la Empresa.

Artículo 52.—Características técnicas de las baterías de contadores y de su instalación.

Se aplicará lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de suministro de agua, con las siguientes particularidades:

a) Las características técnicas complementarias estas normas, son las que se especifican en el artículo 46 de este Reglamento.

b) Los armarios o locales para instalar las baterías de contadores divisionarios, se situarán en la planta baja del inmueble y estarán dotados de cerradura, que estará normalizada por la Empresa.

Dispondrán, de acceso directo desde la vía pública o el portal de entrada y de un desagüe, cuyas características se especifican en el artículo 46 de este Reglamento. Estos armarios o locales se destinarán únicamente a este fin.

c) Según el artículo 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, las baterías de contadores divisionarios, responderán a tipos y modelos homologados oficialmente.

Artículo 54.—Mantenimiento y renovación del parque de contadores.

Se aplicarán los artículos 37 y siguientes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

En consecuencia, la Empresa no podrá cobrar cantidades por alquiler, mantenimiento y reposición ordinaria de contadores (sólo procederá al cobro de las cantidades reglamentariamente autorizadas).

Artículo 55.—Destino de los contadores desmontados.

El propietario de un contador que haya sido desmontado por cualquier causa prevista reglamentariamente, deberá mantenerlo a disposición de la Delegación Provincial competente en materia de Industria, durante treinta (30) días contados desde la fecha de desmontaje, sin alterar sus precintos.

Artículo 56.—Comprobaciones y verificaciones oficiales.

Para todo lo relativo a precintos, etiquetas, verificaciones, laboratorios oficiales y autorizados, liquidación por verificaciones y gastos, se aplicará lo previsto en los correspondientes artículos del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento.

Artículo 57.—Comprobaciones particulares.

1. A instancia de la Empresa:

La empresa estará autorizada a realizar, cuando a su juicio concurran circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medida que controle el consumo o vertidos de cualquier Abonado.

2. A instancia del Abonado:

Igualmente, el Abonado podrá solicitar de la empresa, la realización de una comprobación particular del contador o aparato de medida que controle su consumo de agua o vertido.



3. Procedimiento de comprobación: Se entenderá por «comprobación particular» el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del Abonado, o persona autorizada por el mismo, realice la Empresa, al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.

4. Resultados de la comprobación:

a) En el caso de que exista conformidad entre la Empresa y el Abonado, con el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta surtirá los mismos efectos, que en el orden económico se derivan de una verificación oficial.

b) En caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el Abonado y la Empresa, será forzoso someter al contador o aparato de que se trate, a una verificación oficial, sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven.

5. Gastos de la comprobación.

Los gastos de comprobación comprenderán:

1.-Gastos de manipulación.

2.-Coste de agua consumida.

3.-Gastos de desplazamiento.

4.-Tasas de la verificación oficial (en su caso).

a) Cuando la comprobación particular se realice a instancia de la Empresa los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.

b) En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del Abonado, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del Abonado, en caso contrario, serán por cuenta de la Empresa.

c) En el supuesto de que existiese disconformidad entre el Abonado y la Empresa y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine, serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso.

6.-Liquidaciones:

Establecidas las conclusiones, a las que a través de esta comprobación particular se llegue, éstas surtirán, en lo que a la liquidación de consumos de agua se refiere, los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial.

7.-Documentación

En cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el Abonado o para la Empresa, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligados a suscribir ambas partes y en la que constarán los resultados obtenidos.

8.-Notificaciones: La Empresa estará obligada a notificar por escrito al Abonado, el resultado de cualquier comprobación particular que haya realizado del contador o aparato de medida que controle su consumo.

CAPÍTULO II

Casos especiales de control de consumo

Artículo 58.—Instalación de contadores en suministros preexistentes sin contador.

La Empresa vendrá obligada a instalar un contador en aquellos suministros preexistente, en los que se determine el consumo a facturar por método distinto a aquel, según la Disposición Transitoria Cuarta del decreto 120/1991, por el que se aprobó, el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Esta instalación será asimismo obligatoria para el Abonado que, como requisito previo e inexcusable para éste deberá adaptar sus instalaciones interiores al citado Reglamento, disponiendo un lugar para el emplazamiento del contador por su cuenta y cargo, según

las instrucciones, que dentro de los preceptos del R.S.D.A. y de las Normas Básicas para Instalaciones Interiores y de la complementada por este Reglamento, le sean dadas por la Empresa.

La adaptación se hará, en lo que no contradiga a las citadas prescripciones, de conformidad con las normas que siguen:

1. Si se trata de una finca o inmueble con usuario único, el emplazamiento se definirá conforme al artículo 35 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, salvo fuerza mayor que apreciará la Empresa.

2. Cuando se trate de un inmueble con más de una vivienda o local, será procedente la instalación de una batería de contadores divisionarios, en la forma más adaptada al artículo 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua que sea posible, salvo que se trate de un caso especial, previstos en el presente capítulo de este Reglamento.

3. En los casos en los que exista grupo de presión y/o interrupción del flujo normal del suministro, las instalaciones interiores deberán adaptarse a las disposiciones citadas.

4. Asimismo, si se trata de un caso de los comprendidos en los artículos 39 y 40 de este Reglamento, se estará prioritariamente a lo indicado en dichos artículos.

5. Si el Abonado se negase a la adecuación de sus instalaciones interiores para el emplazamiento del contador, de acuerdo con este artículo, la Empresa podrá proceder a la suspensión del suministro de agua en la forma prevista en el artículo 66 del Reglamento de

Suministro Domiciliario de Agua o alternativamente, podrá facturar, transcurrido doce meses, desde que hubiese requerido normalmente al Abonado para ello, un consumo mensual de veinticinco (25) metros cúbicos por cada unidad familiar y/o de negocios comprendida en el suministro, para suministros a los que corresponda un contador de hasta quince (15) milímetros. Para diámetros superiores, se incrementará la cuantía multiplicando por un coeficiente igual al cociente del diámetro en mm., dividido por quince y elevado al cuadrado. Anualmente, este consumo se elevará un veinte por ciento (20%).

Artículo 59.—Instalación de contadores divisionarios en suministros múltiples con contador único.

Quando los usuarios de un suministro múltiple que estuviese en servicio con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, y cuya facturación se hiciese en base a un contador único, quisieran adaptar la instalación al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, mediante la instalación de una batería de contadores divisionarios, la Empresa vendrá obligada a aceptar el cambio, en las condiciones siguientes:

a) Los usuarios, previo acuerdo legalmente adoptado por la Comunidad de Propietarios, presentarán un Proyecto o, en su caso, Memoria y Esquema, en la Delegación Provincial competente en materia de Industria, conforme al artículo 19 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como en las oficinas de la Empresa.

El proyecto, deberá referirse a la totalidad de las viviendas locales y se adaptará a las prescripciones reglamentariamente, establecidas. En los casos en que pudieran ser de aplicación los artículos 39 y 40 de este Reglamento, estos artículos se aplicarán prioritariamente.

b) Una vez cumplidos los trámites, se efectuará la nueva instalación de modo que el contador único, si existe, quede como totalizador.

c) Autorizada la puesta en funcionamiento por la Delegación Provincial competente en materia de Industria, se solicitarán los contratos individuales, en un plazo de quince (15) días.

d) La Empresa, tramitará las solicitudes según el artículo 54 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua e instalará los contadores en el plazo prescrito en el mismo; en ese plazo, requerirá a los propietarios que no hubiesen cumplido el requisito de solicitud de contrato individual de suministro.

e) Transcurrido los plazos que marcan los apartados precedentes, la Empresa comunicará una fecha para la puesta en servicio de las



nuevas instalaciones, quedando fuera de servicio los suministros de quienes no hubiesen contratado individualmente con la Empresa.

Artículo 60.—Control de consumo en inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado.

1. Inmuebles con acceso libre y directo no restringido a la vía pública.

Si se han cumplido las condiciones que se recogen en el apartado 1 del artículo 39 de este Reglamento, los consumos se medirán por batería de Contadores Divisionarios, en las condiciones reglamentariamente previstas.

La Empresa podrá exigir la instalación de un contador totalizador para cada acometida, conforme al artículo 33 del R.S.D.A. y que se situará en la linde de la urbanización, con acceso directo a la arqueta en que se aloje y sometido a las normas del artículo 33 del mismo.

2. Urbanizaciones con inmuebles adyacentes o cercanos a la vía pública, pero sin acceso libre y directo desde ella, como es el caso de urbanizaciones con cerramiento exterior y acceso único y controlado.

Las baterías y en su caso los contadores para los servicios comunes, se ubicarán dentro de la finca, en una caseta o armario adyacente al cerramiento de la urbanización y con acceso directo a la vía pública, mediante puerta dotada de cerradura tipo, facilitada por la Empresa.

3. Los casos no previstos, serán objeto de estudio especial que dará lugar a Convenio entre la propiedad y la Empresa.

Artículo 61.—Control de consumo en conjunto de edificaciones sobre sótanos comunes.

El control de consumos, se hará, en la forma ordinaria prevista por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua centralizándose todos los contadores en la/s correspondiente/s batería/s de contadores divisionarios, incluyendo los que corresponden a los usos comunes, como pueden ser sótanos, piscinas, jardines, etc.

En el caso de una sola acometida, el control de consumos se hará mediante un contador general que se situará en el lindero del conjunto de inmuebles con la vía pública, determinando las características del mismo la Empresa, de acuerdo con las Normas Básicas para las instalaciones Interiores y el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

TÍTULO SEXTO Consumos y facturaciones

CAPÍTULO I Derechos económicos

Artículo 62.—Derechos económicos.

Los derechos económicos a percibir por la Empresa adjudicataria se compondrán de:

a) Derechos económicos reconocidos por el artículo 94 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, descritos en el capítulo decimosegundo del mismo, en los artículos 97 a 101.

b) Derechos económicos correspondientes al alcantarillado.

c) Otros derechos tales como Cánones de inversiones u otros similares.

En todo lo relativo a estos derechos, regirá el capítulo decimosegundo del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, completándose con lo relativo a Alcantarillado.

La aprobación de las futuras modificaciones de estos derechos económicos, se solicitará por la Empresa adjudicataria a través del Ayuntamiento que será competente para la aprobación de los derechos económicos relativos al alcantarillado y elevará los correspondientes al suministro de agua y de ser necesario, al canon de implantación, a los órganos competentes de la Junta de Andalucía, siguiendo la tramitación conforme al artículo 103 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

La fecha de entrada en vigor de los precios tanto iniciales como modificados, será la que indique el acuerdo de aprobación y siempre posterior a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

CAPÍTULO II Lecturas, consumos y facturaciones

Artículo 63.—Lecturas y consumos a facturar.

La Empresa establecerá un sistema de lectura, que cumplirá como mínimo las prescripciones de los artículos 74 a 76 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Si durante los períodos consecutivos de lecturas, no fuese posible cumplir lo previsto en el artículo 76 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la Empresa notificará de modo fehaciente al Abonado esta circunstancia, con el contenido previsto en ese artículo.

Darán fe de los volúmenes de agua consumidos por el Abonado o en su caso, de los vertidos efectuados, las anotaciones que los empleados de la Empresa realicen en las libretas, soportes magnéticos, u otros medios adecuados a tal finalidad.

Los consumos se determinarán por diferencia entre las lecturas de períodos consecutivos de facturación, salvo que por las circunstancias previstas en el artículo 78 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, deba procederse a una estimación del consumo.

Artículo 64.—Otros aspectos de la facturación.

De ser necesario corregir errores por defecto en la facturación, sea de suministro de agua o de alcantarillado, se estará a lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Para los consumos a tanto alzado, se aplicará el artículo 78 del mismo.

Artículo 65.—Elaboración de los recibos.

La facturación para el cobro del importe del Servicio de suministro de agua y alcantarillado, se hará en un único recibo, en el que se reflejará por separado, cada uno de los importes parciales, que en contraprestación de estos servicios corresponde percibir a la Empresa así como cuantos impuestos y tasas sean de aplicación legal.

Para la formación de este recibo, se estará a lo previsto en los capítulos décimo y decimosegundo del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, en lo que se refieren a aquél.

El «período nominal» del recibo, será el comprendido entre los días naturales primero y último de los meses inicial y final, que abarque los meses vencidos inmediatamente anteriores a su fecha de emisión, y que no tiene que coincidir exactamente con el definido por las fechas de lectura.

Salvo acuerdo en contrario del Ayuntamiento, el período nominal será trimestral. Para cada Abonado, se mantendrán constantes los períodos nominales que serán los correspondientes a su zona geográfica, pudiendo variar de una zona a otra.

El primer recibo, comprenderá un período nominal que se iniciará en la fecha del contrato y terminará cuando lo hagan los de la zona correspondiente.

Los requisitos de información de facturas y recibos, se ajustarán a los artículos 80 a 82 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Los precios, serán los que resulten aprobados para cada ejercicio, y se promulguen adecuadamente, todo ello según el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y demás disposiciones de aplicación, especialmente el artículo 82, si en el período de facturación han estado vigentes varios precios.

Artículo 66.—Del pago de los recibos.

1. La Empresa establecerá un plazo para el pago voluntario de los recibos, de modo que los emitidos dentro de un determinado mes, puedan ser abonados al menos hasta el decimosexto día del mes siguiente o inmediato día hábil posterior.



Una vez iniciada la prestación del servicio, al ser el devengo de carácter periódico, no será necesaria la notificación al Abonado de cada recibo, bastando con el anuncio del período cobratorio, que se hará según el artículo 84 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2. Las deudas por impago, podrán exigirse por vía de apremio dando cuenta al Ayuntamiento de los descubiertos, según los procedimientos que sean en cada momento de aplicación a la administración local.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez finalizado el período voluntario de pago, la Empresa tendrá derecho a percibir del abonado el 10% del importe de la deuda tributaria no ingresada, siempre que se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, sin exigencia de intereses de demora.

Artículo 67.—Domiciliación bancaria de recibos.

Aquellos Abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliando los recibos en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros, bastando para ello que la misma, cuente con una oficina abierta en el ámbito de la gestión y sin otra limitación que éste sistema no represente para la Empresa gasto alguno.

El Abonado que decida elegir esta modalidad de pago, deberá responsabilizarse de que la Entidad Bancaria o Caja de Ahorros designada, atienda los pagos que correspondan a presentación de la liquidación correspondiente. Si se diese el caso de que esta forma de pago resultase fallida durante dos liquidaciones consecutivas en el transcurso de un año, el Abonado perderá su derecho a la misma, quedando obligado automáticamente, a efectuar su pago en lo sucesivo en las oficinas de la Empresa.

Artículo 68.—Peticionarios de nuevos suministro y vertidos.

Los peticionarios de suministro de agua y vertido, deberán obligatoriamente, depositar una fianza conforme al artículo 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, según la tarifa vigente en cada momento.

También deberán satisfacer, la cuota de contratación vigente en cada momento, conforme al calibre del contador, (artículo 56 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua), y/o los derechos de acometida, estipulados por el artículo 31 del mismo, cuando procedan.

No se aceptarán en las nuevas edificaciones, ningún contrato de suministro y/o vertido, si no están liquidados debidamente los derechos de acometida, a menos que estén exentos de ellos, conforme a las previsiones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 69.—Derechos y obligaciones del abonado.

El Abonado tendrá, a los efectos de este capítulo, los siguientes derechos:

a) Recibir información, siempre que lo solicite, sobre su régimen de consumos, lecturas de los contadores y en general, sobre todos aquellos extremos relacionados con sus consumos de agua y/o sus vertidos.

b) Recibir igualmente información, sobre las tarifas que en cada caso deban aplicársela, con expresión de: Fecha de aprobación, régimen de aplicación, sistema tarifario y en general, sobre cuantas circunstancias incidan en la cuantificación del importe que, en definitiva, deba sufragar.

c) Que el personal de la Empresa se identifique personalmente y acredite su cualidad de tal, así como la función que en cada momento realice.

d) Que la toma de lecturas de contadores o equipos de medida, se realice con periodicidad uniforme, ateniéndose al calendario laboral y en el horario que se regula en el Reglamento de Suministro domiciliario de Agua.

e) Recibir la facturación de sus consumos y/o vertidos de forma regular y con la periodicidad que tenga establecida la Empresa.

f) Estar informado sobre las fechas, lugares y formas de pago en que deberá abonar el importe de sus consumos de agua y/o facturas y liquidaciones de todo tipo con arreglo a cuanto se estipula en el presente Reglamento.

g) Recibir contestación verbal o escrita, según proceda, en relación con las reclamaciones o alegaciones que en defensa de sus intereses haya formulado a la Empresa. (Dicha contestación sólo procederá, cuando la reclamación o alegación haya sido presentada por el titular del suministro o del vertido, en tiempo y forma adecuados).

A su vez, el Abonado o Usuario estará obligado, recíprocamente, al pago de las cantidades e importes que, por aplicación de las tarifas o de cualquier otro de los conceptos impuestos en el presente Reglamento, le corresponda abonar, así como a facilitar al personal de la Empresa su actuación.

CAPÍTULO III Consumos Especiales.

Artículo 70.—Consumo e instalaciones contra incendios.

En las instalaciones contra incendios en las que, por disposición reglamentaria, no existan instalados contadores ni que haya de actuar ante otros aparatos de medida, que permitan la evaluación del volumen de agua consumido, cada vez que se haga uso de dichas instalaciones, el consumo se determinará, en función de la capacidad del tubo de alimentación de las mismas y del tiempo en que hayan sido utilizadas.

A tales efectos, se computarán los consumos de la totalidad de mangueras y tomas de que conste la instalación, asignando a cada una de ellas el caudal correspondiente a una velocidad de un metro por segundo.

Los litigios que puedan plantearse entre el Abonado y la Empresa, con respecto a la fijación de estos consumos, serán resueltos a instancia de la parte disconforme, por las Delegaciones Provinciales competentes en materia de Industria.

Con total independencia de los consumos esporádicos puntuales, a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, la Empresa podrá facturar a los Abonados de estas instalaciones, con la periodicidad que tenga establecida para su facturación ordinaria, cuantos términos fijos independientes del consumo, correspondan al suministro concreto de que se trate.

Artículo 71.—Consumo de saneamiento y vertido a tanto alzado.

Se estará a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, que será extensivo a los vertidos a facturar por este procedimiento.

TÍTULO OCTAVO Derechos y obligaciones de los usuarios.

Artículo 72.—Derechos de los abonados.

Los derechos generales de los Abonados, son los establecidos en el artículo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

El Abonado, tiene derecho a ser tratado correcta y amablemente por el personal de la Empresa adjudicataria, incluso por el que esté subcontratado por ésta.

En cuanto a reclamaciones y consultas por escrito, siempre que hayan sido presentadas en el Registro de la oficina de la Empresa o en su caso, en el Departamento Técnico del Ayuntamiento, el Abonado tendrá derecho a ser contestado en el plazo de un mes.

Además y en lo relativo a las reclamaciones, el Abonado podrá dirigirse al Ayuntamiento, alternativamente a la reclamación en la forma prevista por el artículo 105 y concordantes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Estos derechos son extensivos a la red de Alcantarillado, con las particularidades propias de la materia. Las reclamaciones y recursos contra las decisiones de la Empresa en tanto no se disponga reglamentariamente lo contrario, serán hechas ante el Ayuntamiento, cuya decisión, agotará la vía administrativa sin perjuicio del derecho a acudir a la jurisdicción ordinaria si así lo estimara oportuno.

Artículo 73.—Derecho de reclamación.

Los importes o cantidades liquidadas por cualquier Abonado, podrán ser objeto de reclamación por parte de éste, cuando así conviniese al mismo y siempre que dichas reclamaciones estén debidamente fundamentadas, con argumentos que puedan ser indicio de la necesidad de modificar dicha facturación.



Las reclamaciones, se regirán por el artículo 105 y concordantes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Se formularán por escrito, suscritas por el titular del suministro y/o vertido o bien por la persona que lo represente legalmente.

De conformidad con el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la presentación de una reclamación por el Abonado ante la Empresa, no suspenderá de inmediato el procedimiento de pago objeto de la misma, por lo que a ella se refiere.

Contra las resoluciones de la Empresa el Abonado podrá interponer los recursos que a su interés convinieron, en la vía administrativa u ordinaria.

Artículo 74.—Obligaciones del abonado.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de regulación específica en este Reglamento, las Obligaciones Generales de los Abonados, serán las que se expresan en el artículo 10 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Estas obligaciones son extensivas al uso de las redes de alcantarillado. No se admitirá el vertido a través de la acometida de un Abonado, de aguas residuales o pluviales procedentes de terceros.

Si se produjese una discrepancia de criterio entre un Abonado y un empleado de la Empresa el primero deberá aceptar, en principio, la decisión del empleado sin perjuicio de derecho a formular reclamación o queja ante él o en su caso, ante el Ayuntamiento.

Los Abonados se obligan a mantener, dentro de los límites establecidos con carácter general o en su caso, de las condiciones particulares, las características de los vertidos.

Cuando un abonado vierta a la red de alcantarillado, con la autorización prevista en el artículo 69 de este Reglamento, agua de procedencia distinta a la suministrada por la Empresa se obligará a que éste pueda medir los volúmenes vertidos, a efectos de la facturación correspondiente.

Si variase la composición de las aguas residuales no domésticas, aunque continuasen siendo admisibles o tolerables, el Abonado estará obligado a comunicarlo a la Empresa con la mayor rapidez posible.

TÍTULO NOVENO Infracciones y defraudaciones

CAPÍTULO I Infracciones y fraudes

Artículo 75.—Definición.

Se considerará como infracción por parte del Abonado, el incumplimiento de las obligaciones particulares contraídas en el contrato de suministro de agua y/o de vertido, así como de las que, con carácter general, se establecen en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, en el Reglamento de Prestación del Servicios de Abastecimiento y Saneamiento de las Aguas del Ayuntamiento, esta Ordenanza, en especial, la desobediencia a los mandatos para establecer medidas correctoras, cuando procedan.

A los efectos de aplicación de cuanto se establece en este capítulo, las infracciones se clasificarán en tres tipos: leves, graves y muy graves.

Artículo 76.—Infracciones leves.

Se consideran como tales, todos aquellos actos u omisiones que supongan el incumplimiento de cualquier precepto contenido en alguno de los documentos citados en el artículo anterior y que no se califiquen en el mismo, como graves o muy graves.

La reiteración en la comisión de faltas tipificadas como leves, será considerada como falta grave.

Artículo 77.—Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves, las siguientes acciones u omisiones del Abonado:

1. No atender las indicaciones hechas por el personal de la Empresa, que tengan por objeto regular la utilización del servicio, salvo que dicho acto, dé lugar a falta muy grave.

2. Causar daños a las acometidas, contadores y en general, las instalaciones exteriores a cargo de la Empresa, incluso causados por negligencia, salvo que dicho acto dé lugar a falta muy grave.

3. Falsear los datos que debe facilitar a la Empresa salvo que se califique como fraude.

4. Construir acometidas a las redes, sin obtener previamente la correspondiente concesión.

5. Manipular las redes públicas de distribución y/o evacuación sin expresa autorización, siempre y cuando de dicha manipulación, no se derive fraude ni beneficio para el que las hubiese manipulado.

6. Introducir o colocar en las instalaciones interiores generales del inmueble o en las particulares, aparatos de cualquier tipo que produzcan o pudieran producir perturbaciones graves en las redes públicas de distribución y/o evacuación.

7. Manipular las instalaciones previas a la llave de corte interior y especialmente el equipo de medida que se instale, respondiendo ante la Empresa y bajo su exclusiva responsabilidad, de que los precintos situados en el mismo, se encuentran en todo momento en buen estado de conservación, todo ello salvo que sea falta muy grave. En cualquier caso, se entenderá que el equipo de medida ha sido manipulado, cuando le falte o tenga alterado alguno de sus precintos.

8. Cambiar o modificar el entorno de la acometida, sin autorización expresa de la Empresa.

9. En el término municipal será falta grave, ejecutar las acometidas de abastecimiento y saneamiento de los posibles edificios, solares o parcelas de las que se trate, sin la previa autorización de la Empresa, así como efectuar modificaciones o nuevas derivaciones de cualquier tipo, en las redes interiores de dichas urbanizaciones y polígonos, sin el previo conocimiento y autorización de la Empresa.

10. Variar la cerradura homologado por la Empresa para el armario o arqueta del contador único y en general, modificar sin la autorización expresa de la Empresa, el entorno o acceso a los equipos de medida o arqueta sinfónica de evacuación, así como dificultar el libre acceso a las mismas o utilizar los recintos en que se encuentran como almacén, trastero, etc.

11. Utilizar las conducciones de agua, aún cuando pertenezcan a las instalaciones en su propiedad, como elementos de puesta a tierra de instalaciones o aparatos eléctricos.

Cualquier accidente derivado del incumplimiento de este precepto, será de responsabilidad del Abonado.

12. Cualquier acción u omisión que, directa o indirectamente, ocasione o pueda ocasionar fugas en las instalaciones, y/o filtraciones en las conducciones de evacuación de uso público.

13. Remunerar a los empleados de la Empresa aunque sea por motivos de trabajos efectuados por éstos a favor del Abonado, sin autorización de la Empresa.

14. La no aportación a la Empresa de la información periódica que proceda, según la autorización de vertido y esta Ordenanza o que sea requerida por la Empresa.

15. Dificultar las labores de inspección y vigilancia del vertido descritas en el artículo 81 de este Reglamento, salvo que por su reiteración sean clasificables como muy graves.

16. El vertido, sin autorización previa, de aguas residuales admisibles.

17. El incumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido.

18. La no implantación de las instalaciones, o equipos necesarios para el control de los vertidos o la falta de mantenimiento de los mismos.

Artículo 78.—Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves, que puedan dar lugar a la suspensión del suministro y/o vertido, las siguientes:

1. Las enumeradas en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Estas causas se entenderán, extendidas al vertido de aguas residuales, con las particularidades propias de su naturaleza y en concreto, al uso de la red de alcantarillado para



el vertido de aguas no pluviales, cuya procedencia sea distinta a las redes de distribución que gestionan la Empresa, sin que exista una autorización expresa y formalizada, aunque exista un contrato ordinario de suministro de agua y vertido.

2. Cuando el Abonado, no permita la entrada en el local a que afecta el vertido contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal acreditado de la Empresa que trate de revisar las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble o bien ejercer el control de los vertidos, incluyendo la toma de muestras.

3. El vertido a la red de alcantarillado de aguas residuales prohibidas o tolerables, pero alterando las condiciones particulares impuestas al otorgar la concesión, excepto si a causa de dicha alteración, se consideraran admisibles, en especial, si no se efectuase el pretratamiento especificado.

4. El incumplimiento de las acciones exigidas en el artículo 75 de este Reglamento para las situaciones de emergencia por descargas accidentales.

5. La construcción, sin previa autorización, de elementos propios de la red de alcantarillado y su conexión a dicha red.

6. El causar daños a la red de alcantarillado cuando sean originados por negligencia o mala fe.

7. La desobediencia reiterada a las indicaciones de la Empresa.

CAPÍTULO II *Infracciones de la empresa*

Artículo 79.—Infracciones de la empresa.

Se aplicará el artículo 106 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Se considerarán infracciones leves aquellas contravenciones de la Empresa, del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, del presente Reglamento, o de las órdenes del Departamento Técnico del Ayuntamiento, que no supongan peligro para la buena prestación del servicio.

La imposición de medidas correctoras corresponderá al Ayuntamiento, oída la Empresa.

Artículo 80.—Norma reguladora.

Los procedimientos tramitados, para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento

Administrativo y en su caso, la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

Artículo 81.—Arbitraje.

Las partes podrán acogerse al Sistema de Mediación y Arbitraje del Consejo Andaluz de Consumo, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Consumidores y Usuarios de Andalucía.

CAPÍTULO III *Defraudaciones*

Artículo 82.—Fraudes.

Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua o vertido, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con perjuicio para la Empresa, estimándose como tales:

1. Los previstos en el artículo 93 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2. El vertido de aguas residuales, en cantidad o con contenidos distintos de los autorizados en la concesión del vertido, con detrimento para la Empresa, por aplicación de tasas inferiores a las que les correspondiese.

Para lo relativo al procedimiento de inspección, actuaciones y liquidación, se estará a lo dispuesto en el capítulo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. La liquidación correspondiente al

vertido tipificado en el apartado 2 de este artículo, se liquidará en el supuesto de cantidades superiores a las registradas por la Empresa, aplicando al verdadero consumo, la tasa o precio correspondiente o bien si se estableciese un precio o tasa por la composición de vertido, el que realmente proceda.

Los actos defraudatorios y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, darán lugar a la inmediata suspensión del suministro, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por la entidad suministradora, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.

La liquidación del fraude se formulará, considerando los siguientes casos:

1.º. Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.

2.º. Que, por cualquier procedimiento, fuese desmontado sin autorización de la entidad suministradora, manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3.º. Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

4.º. Que se utilizase el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

La empresa practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.—Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que diez entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.—Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo o se hayan alterado los precintos, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.—Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.—En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado.

Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Con independencia de lo anterior la Empresa podrá ejercer las acciones civiles, penales o administrativas, que al particular procedan y sean de su conveniencia.



CAPÍTULO IV

*Medidas Correctoras. Procedimiento Sancionador.***Artículo 83.**—Medidas correctoras.

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que sea procedente, de las respectivas responsabilidades civiles y/o penales las infracciones a las que se refiere este capítulo serán sancionadas por la vía administrativa por el Ayuntamiento y por delegación de éste, por la Empresa como sigue:

1. Infracción Leves: las comisiones de infracciones calificadas como leves, serán sancionadas con apercibimiento por escrito al Abonado que deberá adoptar, en el plazo máximo de quince (15) días las medidas que, al efecto se le requieran.

2. Infracciones graves: la comisión de cualquier infracción de las tipificadas como graves en el artículo 97 que antecede, estará penalizada con arreglo a la legislación de régimen Local vigente y ello sin perjuicio de que, en aquellos casos de especial gravedad, se proceda a la suspensión del suministro o vertido hasta que la Empresa compruebe que ha sido subsanada la anomalía causante de la infracción.

3. Infracciones muy graves o defraudaciones: con independencia de la liquidación que, de conformidad con cuanto al efecto se establece en el artículo 102, la Comisión de infracciones muy graves o que constituyan defraudación, estará penalizada con arreglo a la legislación vigente, y ello, sin perjuicio de la suspensión del suministro y/o vertido a que hubiese lugar y de las condiciones civiles, Penales o administrativas que procediesen.

Asimismo y si lo requirieran las necesidades del servicio, la Empresa con autorización del Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria de las acciones que fuere menester.

Artículo 84.—Procedimiento sancionador.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en este Reglamento, prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho; no obstante, si el daño no fuera inmediato, será la fecha de detección del daño, la inicial para el cómputo del plazo.

La imposición de las sanciones y la exigencia de responsabilidades, se harán mediante el correspondiente expediente sancionador con arreglo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

Úbeda, a 15 de marzo de 2010.—El Alcalde, MARCELINO SÁNCHEZ RUIZ.

— 3022

Ayuntamiento de Villatorres (Jaén).**Edicto.***Edicto de la Alcaldía*

Don MARTÍN LERMA MOLINO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villatorres.

Hace saber:

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de febrero de 2010, adopto el acuerdo de imposición, ordenación de contribuciones especiales y la Ordenanza reguladora de las mismas, así como la relación de contribuyentes afectados, lo que se pone en conocimiento de todos los interesados para que puedan formular alegaciones y reclamaciones por plazo de 30 días y constituirse en asociación administrativa de contribuyentes si así lo consideraran oportuno.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR LA EJECUCIÓN DE LA FASE DEL PROYECTO DE ADECUACIÓN DE LA RED DE CAMINOS RURALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLATORRES PRIMERA FASE.

Objeto, fundamento y hecho imponible.

Artículo 1.—Objeto, fundamento y hecho imponible.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las Contribuciones Especiales impuestas por la ejecución de los caminos rurales

del proyecto de adecuación de la red de caminos rurales en el término municipal de Villatorres, primera fase, en cumplimiento del acuerdo plenario de este Ayuntamiento, y de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General reguladora de Contribuciones Especiales.

2. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización del proyecto reseñado en el punto anterior.

Artículo 2.—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean en el momento del devengo propietarias de los bienes inmuebles afectados por las obras.

2. Sin perjuicio de prueba en contrario, el Ayuntamiento podrá considerar sujetos pasivos, a efectos de estas contribuciones especiales, a quienes con el carácter de propietarios aparezcan en el Registro de la Gerencia Territorial del Catastro, en el Padrón de Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica o, en su defecto, en el Registro de la Propiedad.

3. Junto con el acuerdo de ordenación se aprueba relación inicial de sujetos pasivos para ser notificada en forma reglamentaria.

Artículo 3.—Base imponible.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida por el 90 por ciento del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste se fija en 322.633,55 euros.

3. En consecuencia la base imponible se fija en la cantidad de 322.633,55 euros.

4. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuera mayor o menor del previsto, se rectificará como proceda en el momento de efectuar el señalamiento definitivo de las cuotas.

Artículo 4.—Cuotas Tributarias.

1. Para la determinación de las cuotas tributarias la base imponible se repartirá proporcionalmente entre los sujetos pasivos, tomando como módulo de reparto la superficie de las fincas de las que cada uno sea propietario.

2. Todas las obras mencionadas en el artículo primero de esta Ordenanza serán consideradas en su conjunto a los efectos del reparto entre los sujetos pasivos para la determinación de la cuota tributaria correspondiente.

Artículo 5.—Devengo.

Se devengarán las contribuciones especiales en el momento en que el proyecto indicado en el artículo primero de esta Ordenanza haya sido iniciado, siendo de aplicación lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Contribuciones Especiales sobre el devengo en obras fraccionadas así como posibilidad de pagos anticipados.

Artículo 6.—Remisión a la Ordenanza General.

En todos aquellos aspectos relativos a la imposición, ordenación, gestión, recaudación e inspección de estas contribuciones especiales, no contempladas en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Contribuciones Especiales de este Ayuntamiento.

Disposición final:

Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta la total desaparición del objeto de la misma.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados así como la lista de contribuyentes para que puedan formular alegaciones y reclamaciones por plazo de 30 días y constituirse en asociación administrativa de contribuyentes si así lo consideran oportuno.

Villatorres, a 3 de marzo de 2010.—El Alcalde-Presidente, MARTÍN LERMA MOLINO.

— 2643